

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 422 final- SYN 287

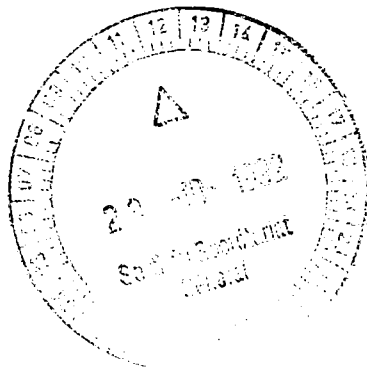
Bruselas, 15 de octubre de 1992

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta
al tratamiento de datos personales y a la libre circulación
de estos datos

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del
artículo 149 del Tratado CEE)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRESENTACIÓN GENERAL

El 18 de julio de 1990, la Comisión presentó al Consejo un conjunto de propuestas, entre las que figuraban dos directivas y una decisión, destinadas a facilitar la libre circulación de datos en la Comunidad, garantizando un elevado grado de protección de las personas con respecto al tratamiento de datos personales e incrementando la seguridad de los tratamientos de datos, en vista sobre todo del desarrollo de las redes abiertas de telecomunicaciones.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen sobre estas propuestas el 24 de abril de 1991 (Diario Oficial de 17 de junio de 1991).

Siguiendo el procedimiento de cooperación, las comisiones del Parlamento Europeo estudiaron detenidamente estas propuestas. Tras debatir el informe de la Comisión Jurídica y de los Derechos de los Ciudadanos (cuyo ponente fue el Sr. Hoon) el 10 de febrero de 1992, el Parlamento adoptó por casi unanimidad, el 11 de marzo de 1992, un dictamen favorable sobre las propuestas, tal y como las había modificado en muchos puntos.

El Consejo adoptó la propuesta de decisión en materia de seguridad de los sistemas de información el 31 de marzo de 1992 (Diario Oficial de 5 de mayo de 1992).

La presente propuesta modificada tiene presente el dictamen del Parlamento Europeo.

A. Principales modificaciones

1. Concepción de la protección

La propuesta modificada contiene dos importantes enmiendas solicitadas por el Parlamento Europeo. Se refieren a:

- el abandono de la distinción formal entre las normas aplicables al sector público y al privado,
- la elaboración de disposiciones relativas a los procedimientos selectivos de notificación a la autoridad de control y a los códigos de conducta.

Estas modificaciones tienen el mérito de indicar claramente que la protección debe ser la misma en todos los sectores afectados.

Además, permiten soslayar el peligro de burocratización y contribuyen a la convergencia y equivalencia de los métodos encaminados a garantizar una protección efectiva en los Estados miembros, al aportar precisiones sobre el alcance de los procedimientos de notificación y

sobre los cometidos de las autoridades independientes de control, en función del grado de riesgo que suponen los tratamientos de datos personales con respecto a los derechos y libertades de los interesados.

2. Conceptos y definiciones

La discusión sobre las enmiendas del Parlamento, cuyos objetivos son, por una parte, eliminar de la propuesta el concepto de fichero, por considerarse obsoleto y sin pertinencia a la luz del desarrollo de la automatización y de las telecomunicaciones y, por otra parte, incluir la recogida de datos en la definición del tratamiento de datos personales, ha llevado a proponer que el objeto de la regulación sea el tratamiento de datos personales.

Esta modificación supone una ventaja doble: los principios de la protección que emanan de la Directiva no dependen de una tecnología ni de una organización técnica especial; el concepto del tratamiento de datos permite elaborar un enfoque global, gracias al que la atención se centra en los datos utilizados y en el conjunto de las operaciones a que se refieren, en función de los objetivos perseguidos.

Por otra parte, se juzgó necesario mantener y precisar el concepto de fichero, con objeto de ceñir el ámbito de aplicación de la Directiva, cuando los tratamientos no están automatizados, a los datos personales contenidos en ficheros o que se incluirán en ellos.

Por último, se añade una definición de los terceros a quienes se comunican datos personales.

3. Ámbito de aplicación y exenciones especiales

Para responder a las preocupaciones del Parlamento se proponen las siguientes modificaciones. Su objetivo es velar por los derechos y las libertades en cuestión y conciliarlos, para garantizar la libre circulación de los datos.

- Las críticas sobre la no pertinencia de la disposición inicial, relativa a la exclusión del ámbito de aplicación, en determinados casos, de los tratamientos realizados por asociaciones sin ánimo de lucro, han llevado, de acuerdo con varias enmiendas del Parlamento relativas al tratamiento de datos especiales, a proponer que dichos tratamientos se incluyan en el ámbito de la Directiva, previendo al propio tiempo la exención particular a la obligación de notificación, necesaria para garantizar la libertad de opinión.
- Sobre los tratamientos llevados a cabo con fines periodísticos, se propone sustituir la facultad por la obligación de que los Estados miembros concedan las exenciones necesarias para conciliar la protección de la intimidad de los interesados con la libertad de expresión.
- Sobre los tratamientos que no plantean riesgos especiales y que se llevan a cabo para responder, en particular, a obligaciones de tipo jurídico, se propone una exención a la obligación de notificación.

4. Terceros países

Para que no se dieran ambigüedades sobre el objetivo propuesto, se ha precisado la norma encaminada a evitar el riesgo de transgresión de la normativa comunitaria durante la transferencia de datos a terceros países, estableciendo la prohibición de efectuar dichas transferencias a terceros países que no garanticen el suficiente grado de protección. Para ello se han añadido criterios de evaluación de la idoneidad de dicha protección. Además, se prevén varias excepciones a este principio, en un reducido número de casos, para tener en cuenta situaciones cuya particularidad lo justifica.

B Estructura y contenido de la propuesta modificada

Como ya se ha indicado, la propuesta se ha reestructurado para tener presente la supresión de la distinción formal entre sector público y sector privado, así como la elaboración de normas relativas a la notificación a las autoridades de control. La nueva estructura tiene también por objetivo destacar los diferentes elementos del mecanismo de protección. Por último, tiene en cuenta las críticas sobre las redundancias del texto inicial. La reestructuración de la propuesta afecta a las disposiciones de los capítulos II a VI de la propuesta inicial, que se reagrupan básicamente en un nuevo capítulo II, donde se recoge el conjunto de las condiciones generales para la licitud de los tratamientos de datos personales, modificándose su orden. No se modifica la estructura de los primitivos capítulos I, VII y siguientes.

El capítulo II de la propuesta modificada está dividido en secciones, donde se exponen, sucesivamente, los principios que deben guiar el diseño y la realización de los tratamientos de datos personales (secciones 1, 2 y 3), los derechos de información, acceso y oposición del interesado (secciones 4, 5 y 6), las obligaciones en materia de seguridad (sección 7) y los procedimientos de notificación a las autoridades de control (sección 8).

La sección 1 se refiere a los principios comunes a las legislaciones de todos los Estados miembros y derivados de lo dispuesto por el Convenio 108 del Consejo de Europa en materia de la calidad de los datos objeto de tratamiento. Corresponde al antiguo artículo 16. La inclusión, a petición del Parlamento, de la recogida de datos en el concepto de tratamiento ha obligado a realizar ciertas modificaciones en la redacción. Por otra parte, se ha tenido presente la solicitud del Parlamento sobre el archivo de los datos destinados a la investigación científica.

Entre los principios enumerados en la sección 1, el de la finalidad legítima de los tratamientos de datos personales se expone en la sección 2, relativa al fundamento de los tratamientos. En esta sección se recoge, aclarándola y conservando al propio tiempo su carácter general, la lista, incluida en los antiguos capítulos II y III, de las circunstancias alternativas en que pueden efectuarse los tratamientos. En esta relación se prevé que dichas circunstancias pueden ser, en especial, el consentimiento del interesado, la ejecución de un contrato concluido con el interesado, el cumplimiento de una obligación legal, etc. o para restablecer el equilibrio

entre intereses enfrentados. Este "equilibrio entre intereses", que puede referirse a tratamientos muy diferentes, como los destinados a la prospección comercial o de datos para difusión, deberán efectuarlo los Estados miembros de acuerdo con procedimientos que ellos mismos determinen, teniendo en cuenta, en particular, los principios generales recogidos en la sección 1 y los derechos de los interesados.

La sección 3 se refiere a las normas específicas que rigen los tratamientos relacionados con las libertades fundamentales. Esta sección trata, por una parte, de las normas que, remitiéndose al citado Convenio y al dictamen del Parlamento, recogido en parte, establecen una mayor protección de los datos especiales, es decir, relacionados especialmente con la libertad de opinión. Estas normas corresponden al antiguo artículo 17. Tienen presente las solicitudes del Parlamento, sobre todo en materia de tratamientos efectuados por asociaciones de tipo político o sindical, razón por la que entran, en la propuesta modificada, en el ámbito de aplicación de la Directiva, lo que permite garantizar los derechos de las personas ante dichos tratamientos y que los citados datos puedan circular libremente. Por otra parte, la sección 3 trata de las normas ya mencionadas y relativas a los tratamientos con fines periodísticos, normas cuyo objetivo consiste en conciliar esas dos libertades fundamentales que son la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

La sección 4 se refiere a las obligaciones del responsable del tratamiento en materia de información del interesado sobre los tratamientos llevados a cabo, obligaciones con las se quiere garantizar la transparencia de los tratamientos, contribuyendo así a aplicar el principio del tratamiento leal de los datos previsto en el Convenio 108 del Consejo de Europa y citado en la sección 1. La sección 4 corresponde a normas que figuraban en los antiguos capítulos II, III y IV y que se han vuelto a estructurar en la propuesta modificada, para suprimir en particular las redundancias, que podían provocar problemas de interpretación.

La sección 5 trata sobre el derecho de acceso y de rectificación de los interesados sobre los datos que les conciernen. Coincide con las correspondientes disposiciones del antiguo capítulo IV y recoge las enmiendas del Parlamento, que amplían a grandes rasgos el alcance de dicho derecho (en particular, el derecho del interesado a conocer el origen de los datos tratados y los argumentos utilizados para oponerle los resultados de los tratamientos automatizados). Las normas modificadas también tienen presente la solicitud del Parlamento de hacer extensiva al sector privado la posibilidad de limitar el ejercicio del derecho de acceso, y ello en las mismas condiciones que regían en un principio sólo al sector público.

La sección 6 se refiere al derecho de oposición del interesado, por motivos legítimos. Recoge las correspondientes normas de los capítulos III y IV de la propuesta inicial. En ella se establece la obligación de ofrecer a los interesados la posibilidad de "opt out" antes de efectuar la comunicación de datos a terceros con fines de prospección por escrito.

La sección 7 recoge, con varias modificaciones en la redacción, las normas sobre seguridad previstas en el antiguo capítulo V.

La sección 8 desarrolla las normas iniciales sobre notificación. La finalidad del sistema de selección propuesto, inspirado en buena medida en las enmiendas del Parlamento, es garantizar la transparencia de los tratamientos y, en concreto, la determinación de sus fines, dirigiendo al propio tiempo la intervención de las autoridades de control sobre los tratamientos que exigen una atención especial, por comportar riesgos. Parte del principio de que todo tratamiento automatizado total o parcialmente debe notificarse a la autoridad de control. Dicha notificación puede referirse a un conjunto de tratamientos cuyos fines estén relacionados desde el punto de vista de su responsable y con respecto a los interesados. Por otra parte, se propone que, en función de su experiencia, los Estados miembros adopten medidas para eximir de la obligación de notificación a los tratamientos cuya realización no conlleve riesgo alguno para los derechos y libertades de los interesados, o para simplificar dicha obligación. Las medidas adoptadas enumeran los tratamientos concernidos y los requisitos para que se lleven a cabo. Por último, se propone que se pueda reconocer a las autoridades de control el derecho a examinar, antes de que se lleven a cabo, los tratamientos notificados.

El capítulo III agrupa las normas de los capítulos IV y VII de la propuesta inicial relativas al recurso del interesado, a la responsabilidad y a las sanciones. Estas normas se han modificado para tener en cuenta el dictamen del Parlamento.

El capítulo IV trata de las transferencias de datos personales a terceros países. Corresponde al antiguo capítulo VIII, modificado tal y como ya se ha indicado, y recoge las normas encaminadas a dotar a la Comunidad de una política común en este ámbito.

El capítulo V se refiere a los códigos de conducta. Recoge las correspondientes normas del capítulo VI inicial y se inspira en el dictamen del Parlamento sobre su proceso de elaboración, en el que deben participar las autoridades de control independientes. Establece también la posibilidad de que los Estados miembros hagan participar a los sectores profesionales en la aplicación de la legislación mediante la elaboración de códigos de conducta nacionales.

El capítulo VI trata de las autoridades nacionales de control y del Grupo de Protección de Datos encargado de contribuir a la aplicación homogénea de las normas nacionales de aplicación de la Directiva y de asesorar a la Comisión. Tal y como solicitó el Parlamento, se precisa la facultad de investigación de las autoridades nacionales. Se mantiene la composición inicial del grupo europeo para velar por su independencia, razón por la cual se prevé también que sea el grupo quien elija a su presidente. Se detallan las circunstancias en que deberá consultarlo la Comisión.

El capítulo VII se refiere a las competencias de ejecución que el Consejo debería delegar en la Comisión. A este respecto, la Comisión mantiene su postura inicial, en contra de la opinión del Parlamento, por considerar que será necesario tomar medidas técnicas de aplicación, debido al alcance y al carácter técnico del ámbito del tratamiento de datos personales.

Disposiciones finales: para responder a la solicitud del Parlamento, se establece un plazo de 3 años para la aplicación de las nuevas legislaciones nacionales a las condiciones prevalentes en cada país, plazo que se añadirá al de aplicación de la Directiva.

Historical Archives of the European Commission

COMENTARIOS SOBRE EL TÍTULO Y LOS CONSIDERANDOS

TÍTULO

Se han introducido dos precisiones en el título:

- se ha añadido la expresión "y a la libre circulación de datos" para puntualizar que el objetivo de la propuesta es la instauración y el funcionamiento del mercado interior, mediante una armonización que garantice la protección de las personas;
- para eliminar cualquier ambigüedad acerca del ámbito de aplicación de la propuesta, se precisa que la protección sólo recae sobre las personas físicas.

CONSIDERANDOS

La Comisión ha modificado los considerandos para incorporar las modificaciones introducidas a las disposiciones de la propuesta.

Además, se pueden hacer las siguientes observaciones:

- el considerando nº 2 recoge el dictamen del Parlamento (enmienda nº 9) que recalca las ventajas que suponen los sistemas de tratamiento automatizado de datos cuando respetan los derechos de las personas y las libertades individuales;
- se ha considerado preferible incluir el considerando relativo al Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa (nº 10) entre los que tratan sobre la problemática de una política comunitaria en este ámbito, dado que la Directiva concreta los principios contenidos en el Convenio. En la propuesta inicial, este considerando (nº 22), cuyo texto no se ha modificado, estaba incluido en las disposiciones relativas a las transferencias de datos a terceros países;
- se incluye un nuevo considerando (nº 14), para resumir brevemente los principios de la protección, tal y como se expresan en los considerandos que le siguen;
- las modificaciones a los considerandos nº 4 (nuevo) y nº 5 se han realizado para reforzar la descripción de los hechos que deben generar una iniciativa comunitaria, cuya importancia se destaca en los considerandos 7 y 8.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la Directiva

El primer artículo se consagra al objeto de la Directiva, que es el de garantizar la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros merced a una armonización de las legislaciones nacionales:

- en virtud del apartado 1, los Estados miembros tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos y libertades de las personas físicas, y en particular de su derecho a la intimidad, en lo referente al tratamiento de datos personales. (Esta terminología es la misma que la del primer artículo del Convenio 108 del Consejo de Europa);
- ya que, en virtud de la Directiva, la protección se garantizará de acuerdo con los mismos principios en todos los Estados miembros y será por lo tanto equivalente en todo el territorio comunitario, éstos, con arreglo al apartado 2, no podrán restringir, en los ámbitos que cubre la Directiva, la circulación de los datos por motivos relacionados con la mencionada protección del interesado.

De este modo, la propuesta permite, como solicitó el Parlamento (enmienda nº 10, segunda parte), conciliar los imperativos de la realización del mercado interior con los de la protección de las personas.

Por otra parte, la enmienda nº 10 (primera parte) queda recogida en la propuesta modificada en la medida en que la noción de tratamiento, tal y como se define en la letra a) del artículo 2, cubre la recogida de datos.

Artículo 2

Definiciones

El objetivo de este artículo es definir los principales conceptos utilizados en la Directiva. Las definiciones recogen las del Convenio 108 del Consejo de Europa, añadiendo sin embargo las adaptaciones y precisiones necesarias para garantizar una protección equivalente y de alto nivel en la Comunidad.

- a) "Datos personales". La propuesta modificada da cabida al deseo del Parlamento de adoptar la definición más general posible del concepto de "dato personal", con objeto de abarcar todos los datos que pueden relacionarse con una persona física (enmienda 12). En efecto, una

persona puede identificarse bien de manera directa, mediante un nombre, bien de manera indirecta, mediante un número de teléfono, el código de su coche, de la seguridad social, del pasaporte o mediante un haz de rasgos distintivos, que permita aislarla en un grupo (edad, cargo desempeñado, dirección, etc.). La definición comprende también datos como la imagen y la voz, las huellas digitales y las características genéticas.

No se definen los datos anónimos, ya que este término no se utiliza en la Directiva. El anonimato de una información no depende ya así del coste de retorno a la información original (enmienda 13). Sin embargo, cuando los datos se agregan en estadísticas, se ha considerado oportuno precisar que no puede considerarse que sean de índole personal, ya que no puede identificarse a los interesados.

- b) "Tratamiento de datos personales" (tratamiento). La definición escogida también propugna un ámbito de aplicación amplio, que permita garantizar la protección de las personas (enmienda 15), puesto que comprende los datos desde su recogida hasta su supresión, pasando por su organización, explotación, consulta, comunicación (por transmisión), difusión o cualquier forma de cesión (enmienda 16), interconexión y bloqueo.
- c) "Fichero de datos personales" (fichero). Se ofrece esta definición, que comprende tanto los ficheros automatizados como los no automatizados. Permite, en lo referente a los tratamientos de datos no automatizados, circunscribir el ámbito de aplicación de la Directiva a los datos estructurados para facilitar el acceso y la búsqueda de aquéllos que se refieran a personas físicas. De esta manera quedan excluidos los datos personales que no están organizados para su utilización en relación con los interesados. De hecho, estos datos no comportan los mismos riesgos para las personas y resulta más realista no someterlos a las mismas obligaciones.

Para garantizar la protección de las personas, se precisa que los criterios de acceso deben tener "como objeto o efecto" facilitar la utilización o el cotejo de datos, para no obligar al interesado a revelar sus intenciones, lo que volvería muy delicada la aplicación de la normativa nacional.

Por último, se da preferencia al concepto de "cotejo" frente al de "interconexión", ya que puede aplicarse tanto a los tratamientos automatizados como a los ficheros de papel.

- d) "Responsable del tratamiento". Esta definición se toma del concepto de "jefe del fichero" del Convenio 108 del Consejo de Europa.

Dado que el objetivo principal de la Directiva es regular la utilización de los datos en función de los fines a que se destinan, resulta preferible referirse al concepto de responsable del tratamiento.

Se trata de la persona responsable, en última instancia, de las opciones escogidas a la hora de determinar y llevar a cabo los tratamientos (en la mayoría de los casos, el jefe de empresa), y no

de las personas que efectúan las operaciones de tratamiento de acuerdo con las instrucciones del responsable, razón por la cual se indica que es el responsable quien decide "los objetivos" del tratamiento. Este punto se inspira en la enmienda 17. El responsable del tratamiento puede tratar los datos por sí mismo o hacer que los traten los miembros del personal a su cargo o el agente tratante, persona jurídicamente diferente del responsable pero que actúa por cuenta de él.

- e) "Agente tratante". Se trata de una definición útil, propuesta por el Parlamento (enmienda 18).
- f) "Terceros". Esta definición es resultado de una enmienda parlamentaria (nº 134), que fue alterada en la propuesta modificada con objeto de indicar claramente que no se consideran terceros ni el interesado ni el responsable del tratamiento ni las personas autorizadas a tratar los datos bajo su autoridad directa o actuando por cuenta propia, como ocurre con el agente tratante.
Las personas que trabajan en otra empresa, aunque forme parte del mismo grupo o sociedad de cartera, deberían considerarse por lo general terceros.
En cambio, las sucursales bancarias que efectúan tratamientos para la gestión de la clientela y que están situadas bajo la autoridad directa de la sede no deberían considerarse terceros. Lo mismo puede decirse de los agentes de seguros; por el contrario, en lo que respecta a los representantes de seguros, la situación puede diferir en cada caso.
- g) "Consentimiento del interesado". En la propuesta inicial, la definición del consentimiento del interesado a un tratamiento de datos personales que le conciernen figuraba en el artículo 12, en el capítulo dedicado a los derechos de las personas.

Este hecho provocó confusiones, pues varios sectores profesionales dedujeron que cualquier tratamiento exigía el consentimiento previo del interesado, cuando no se trata más que de uno de los supuestos para la licitud del tratamiento.

Por consiguiente, parece más lógico que las disposiciones relativas al consentimiento figuren en el artículo 2 de la Directiva, con algunas modificaciones en la redacción tendentes a darle la forma de una definición.

Se ha suprimido el adjetivo "expreso" como calificativo de consentimiento, con objeto de evitar que se pueda interpretar como la exigencia de un texto por escrito (procedimiento reservado a los datos especiales del artículo 8 de la propuesta modificada), sustituyéndose por la expresión "manifestación explícita de voluntad", que puede ser escrita u oral.

En la propuesta modificada se señala que el consentimiento debe ser "libre", previéndose así los casos en que se pudiera ejercer una presión sobre el interesado (caso, por ejemplo, del trabajador con respecto a su empleador).

Para que el interesado pueda apreciar los riesgos y las ventajas del tratamiento de datos que le conciernen y ejercer los derechos que le reconoce el artículo 13 de la propuesta de directiva (rectificación, supresión, bloqueo), el consentimiento deberá darse disponiéndose de la información suficiente, razón por la cual el responsable del tratamiento debe comunicar al interesado las informaciones que requiere, como el nombre y dirección del responsable del tratamiento o, en su defecto, de su representante (véase el apartado 2 del artículo 4), el objeto del tratamiento, los datos registrados, etc.

El consentimiento del interesado debe ser específico, es decir, que debe referirse a un tratamiento de datos en concreto, que conciernan al interesado y que lleve a cabo un responsable determinado con fines determinados.

El interesado puede revocar su consentimiento en cualquier momento. Sin embargo, esta revocación no tiene efectos retroactivos pues, de lo contrario, una tratamiento de datos que hubiera sido lícito se volvería ilícito retroactivamente.

Se eliminan tres definiciones que figuraban en la propuesta original:

- la definición de la autoridad de control, por ser redundante con el artículo 32 de la propuesta modificada;
- las definiciones de sector público y sector privado, debido a la fusión de las disposiciones relativas a dichos sectores (véase el capítulo II de la propuesta modificada).

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El primer apartado de la propuesta modificada concilia los puntos de vista de quienes desean ceñirse, en informática, al concepto de "tratamiento automatizado" (ya que un tratamiento automatizado no implica necesariamente la existencia de un fichero) y de quienes no quieren que la Directiva comprenda cualquier tipo de datos, incluso no estructurados, que figuren sobre soporte papel.

Por consiguiente, la propuesta modificada adopta criterios diferentes para delimitar el ámbito de aplicación de la Directiva, en función de que los datos sean o no objeto de tratamiento automatizado: sólo es aplicable al tratamiento no automatizado de datos si dichos datos están contenidos en un fichero; en cambio, en materia informática, la definición supera el concepto de fichero, y la Directiva se aplica a cualquier tratamiento automatizado de datos, aunque dichos datos no estén contenidos en un fichero.

En definitiva, se aplica a datos personales estructurados, bien por su organización en un fichero manual, bien mediante un tratamiento informático.

Se hace referencia a los tratamientos automatizados "completamente o en parte" para recalcar que un tratamiento constituye un todo, incluso aunque sólo esté informatizada una parte de dicho tratamiento (el índice, por ejemplo).

El apartado 2 establece dos exenciones:

- La primera afecta a los tratamientos efectuados para ejercer actividades que no figuran en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario (como los servicios secretos). El ámbito de aplicación de la Directiva se define en relación con el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, para permitirle evolucionar conjuntamente con éste.
- La segunda exclusión se refiere a la utilización de datos en el ejercicio de actividades exclusivamente privadas, como por ejemplo la agenda electrónica (enmienda 22).
- No se prevén más excepciones, ya que, en caso de eximir de cualquier obligación a grupos de organismos de diversa índole, los derechos de los ciudadanos acabarían por dejar de estar protegidos: si resulta legítimo simplificar el régimen aplicable a determinadas categorías de tratamientos de datos personales (véase la sección VIII del capítulo II, relativa a la notificación y en la que establecen posibilidades de exención o simplificación de las formalidades), no debe tratarse en cambio de una exención global.

El caso particular de las asociaciones se aborda en el artículo que prevé excepciones en la recogida de datos especiales (artículo 8 de la propuesta modificada).

Artículo 4

Derecho nacional aplicable

Este artículo fija los criterios necesarios para determinar cuál es la legislación nacional aplicable a los tratamientos que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, con objeto de evitar:

- por una parte, que el interesado carezca de protección, en particular debido a una elusión de la legislación;
- por otra, que un mismo tratamiento se vea sometido a la aplicación de varias legislaciones nacionales.

De acuerdo con la propuesta original, el lugar de localización del fichero determinaba la competencia territorial; este criterio no se ha recogido en la propuesta modificada, ya que la localización de un fichero o de un tratamiento serán a menudo imposibles de determinar. En efecto, éstos últimos podrían localizarse en múltiples puntos, estar repartidos entre varios Estados miembros, especialmente en el caso de las bases de datos y de las redes, fenómenos en constante expansión.

Por consiguiente, de acuerdo con la propuesta modificada, el derecho aplicable se define por referencia al lugar de establecimiento del responsable del tratamiento.

En caso de que el responsable del tratamiento no esté radicado en el territorio de la Comunidad, pero utilice medios, automatizados o no, para efectuar un tratamiento (terminales, cuestionarios, etc.), y localizados en el territorio de un Estado miembro, el derecho aplicable será el del Estado en cuyo territorio estén localizados dichos medios. Además, el responsable del tratamiento deberá nombrar a un representante radicado en dicho territorio, que quedará subrogado en sus derechos y obligaciones.

En ese caso, será a este representante a quien le incumba la obligación de notificación (véase la sección VIII del capítulo II); de la misma manera, cualquier información de los interesados acerca del responsable del tratamiento prevista por la propuesta de directiva, deberá completarse mediante una información sobre su representante.

La enmienda 24 se ha recogido en la medida en que suprime la referencia a una utilización esporádica, expresión que no remitía a nada en concreto y se habría interpretado por tanto de muy diferentes maneras.

Además, debido a la elección del criterio del establecimiento del responsable del tratamiento, el desplazamiento temporal de un fichero no modifica el derecho aplicable. Por consiguiente, el apartado 3 del artículo 4 de la propuesta inicial no se ha recogido.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

La estructura de la propuesta modificada difiere de la de la propuesta inicial: en efecto, el nuevo capítulo II recoge el conjunto de principios, derechos y obligaciones que determinan la licitud de los tratamientos efectuados. De acuerdo con el dictamen del Parlamento, se han fusionado las disposiciones relativas al sector público y al sector privado.

Artículo 5

Este artículo recoge el apartado 2 del artículo 6 y los apartados 1 y 3 del artículo 8 de la propuesta inicial.

Señala que los Estados miembros dispondrán que los tratamientos de datos sólo serán lícitos cuando se ajusten a lo dispuesto en el capítulo II, que constituye una unidad.

Se menciona también, en último lugar, que los Estados miembros podrán precisar en su legislación en qué casos son lícitos los tratamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II. Estas precisiones podrán consistir, por ejemplo, en determinar por sectores en qué casos debe prevalecer el interés legítimo del interesado (letra f) del artículo 7), las modalidades de acuerdo con las cuales se informará a los interesados (sección IV) o las condiciones de ejercicio del derecho de oposición (sección VI). Estas precisiones no podrán atentar contra el principio de la libre circulación de datos en el interior de la Comunidad.

SECCIÓN I

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA CALIDAD DE LOS DATOS

Artículo 6

Este artículo recoge los principios esenciales del artículo 5 del Convenio 108 del Consejo de Europa.

Al tratarse de disposiciones relativas a los derechos fundamentales de las personas con respecto al tratamiento de la información, figuran al principio del capítulo dedicado a la licitud de los tratamientos. Resulta necesario remitirse a ellas para interpretar los siguientes artículos de este capítulo.

Las disposiciones del artículo 6 recogen las del Convenio 108 del Consejo de Europa con ciertas modificaciones, encaminadas a adaptarlas a las definiciones escogidas en el artículo 2 (y, en particular, a la definición del tratamiento) y al ámbito de aplicación de la Directiva, que, contrariamente al Convenio 108, abarca tanto los tratamientos automatizados de datos contenidos en los ficheros como los no automatizados.

La letra a) del artículo 6 establece que el tratamiento de datos personales deberá efectuarse de forma lícita y leal. Esta disposición afecta al tratamiento tal y como se define en la letra e) del artículo 2 y comprende así, como es natural, la recogida.

La norma enunciada en la letra a) del artículo 6 excluye en particular la utilización de aparatos ocultos para obtener datos subrepticamente y sin conocimiento del interesado, en concreto mediante escuchas telefónicas y otros medios, etc. Esta disposición prohíbe asimismo que los responsables de los tratamientos realicen o utilicen tratamientos clandestinos sobre datos personales.

La letra b) del artículo 6 enuncia el principio de la determinación de la finalidad de la recogida de datos (independientemente de que se realice con medios automatizados o no). De acuerdo con este principio, sólo se podrán conservar datos personales para fines determinados, explícitos y legítimos.

El objeto de la recogida de datos personales debe determinarse, esto es, la finalidad de la recogida y utilización de los datos deberá definirse de la manera más precisa posible. Una definición o descripción vagas del objeto del tratamiento ("con fines comerciales", por ejemplo) no será acorde con el principio de la definición de la finalidad enunciada en la letra b) del artículo 6.

Es necesario precisar la finalidad del tratamiento antes de efectuar la recogida de los datos. En caso de que los datos se recaben del propio interesado, el artículo 11 establece que la finalidad deberá haberse determinado antes de que se realice la recogida.

Una modificación posterior de la finalidad de un tratamiento sólo será legítima en la medida en que sea compatible con la finalidad inicial.

La letra b) del artículo 6 obliga también al responsable del tratamiento a determinar la finalidad de la conservación y registro de los datos.

En la medida en que la finalidad de la conservación y utilización de datos personales debe ser legítima, las finalidades potenciales de un tratamiento son limitadas. Dicho tratamiento sólo puede crearse y utilizarse para un objeto que se ajuste a las disposiciones de la Directiva y de las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

La letra c) del artículo 6 estipula que los datos deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines que se persiguen. Este principio implica que la naturaleza de los datos debe corresponderse con el objetivo perseguido.

Lo dispuesto en la letra d) del artículo 6 está estrechamente relacionado con lo que establecen las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6. Los datos deben ser exactos y, cuando sea necesario, deben actualizarse. En caso de que hubiera datos incorrectos o incompletos con respecto a los fines para los que fueron recogidos, la letra d) del artículo 6 prevé que se supriman o rectifiquen.

La letra e) del artículo 6 se refiere a la duración máxima de conservación de datos personales. De acuerdo con ella, su conservación en una forma que permita la identificación del interesado sólo queda autorizada durante el periodo que sea necesario para alcanzar los fines para los que se registraron los datos.

Sin embargo, en determinados casos y tras cierto plazo, si un tratamiento ha dejado de ser un instrumento de gestión, puede ser necesario conservarlo por motivos históricos o de investigación, por ejemplo. La letra e) del artículo 6 precisa por ello que, de conformidad con el dictamen del Parlamento (enmienda nº 60), los Estados miembros podrán prever garantías apropiadas para los datos archivados por motivos históricos, estadísticos o científicos, para conciliar el principio estricto de la finalidad con el derecho al olvido y, por otra parte, satisfacer las exigencias de la investigación.

El apartado 2 del artículo 6 obliga al responsable del tratamiento a garantizar el respeto de las disposiciones sobre la calidad de los datos establecidas en el apartado 1.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 7

El artículo 7 agrupa las condiciones de licitud del tratamiento de datos personales que, en la propuesta inicial, figuraban en los artículos 5, 6 y 8, y las presenta de una nueva manera simplificada.

Se recoge la supresión de la distinción entre sector público y sector privado propuesta en las enmiendas parlamentarias nºs 27, 28 y 29.

El texto no hace ninguna referencia especial al tratamiento de datos con fines distintos a aquellos para los que se realizó en un principio (antigua letra b) del apartado 1 del artículo 5), ni a criterios de legitimidad de la comunicación de datos personales (antiguos artículo 6 y apartado 2 del artículo 8). Se consideran suficientes el principio general de la compatibilidad de los objetivos (letra b) del apartado 1 del artículo 6 modificada) y las condiciones estipuladas en el artículo 7.

Con todo, las condiciones especiales propuestas por las enmiendas 30 y 32 sólo se han recogido de manera parcial y previa modificación del texto.

El consentimiento ya no se considera el criterio principal ni se establecen excepciones, sino que se convierte en una condición más (letra a) del artículo 7, modificada).

En lugar de hacerse referencia a una "relación de confianza cuasi contractual", expresión que muchos han juzgado vaga o incluida en la de "relación contractual" o de "interés legítimo" (nueva letra f) del artículo 7), se ha incluido la de "medidas previas a la celebración del contrato y tomadas como respuesta a una solicitud del interesado", para contemplar la situación anterior a la creación de una relación contractual (nueva letra b) del artículo 7).

Se conserva el tratamiento realizado a raíz de una obligación impuesta por el Derecho nacional o comunitario (nueva letra c) del artículo 7).

Lo mismo puede decirse de las letras e) y, en parte, f), del nuevo artículo 7.

Se ha añadido la letra d) para regular los casos en que el interesado tenga un interés vital en el tratamiento de sus datos personales, pero no esté en condiciones de dar su consentimiento (por ejemplo, en caso de enfermedad grave).

La letra f) -motivada en parte por la enmienda parlamentaria nº 32- constituye un desarrollo de la antigua letra c) del apartado 1 del artículo 8, para contemplar el hecho de que puede resultar necesario tener presentes importantes intereses legítimos diferentes de los del responsable del tratamiento y del interesado. Se ha suprimido la letra b) del apartado 1 del artículo 8, pues la Comisión ha constatado que, en determinados casos, algunas fuentes de acceso público general pueden contener datos personales especiales. Además, en la mayoría de los casos, los datos han sido tratados con fines específicos y, por consiguiente, no deberían utilizarse con otro objeto sin tener en cuenta las demás disposiciones de la Directiva.

SECCIÓN III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE TRATAMIENTOS

Artículo 8

Este artículo corresponde al antiguo artículo 17.

Se suele admitir que el derecho a la intimidad está amenazado no por el contenido de los datos personales, sino por el contexto en que se sitúa el tratamiento de dichos datos. Existe sin embargo un amplio consenso entre los Estados miembros sobre el hecho de que ciertas categorías de datos, debido a su contenido, suponen un riesgo de violación del derecho a la intimidad de los interesados. El artículo 8 de la propuesta de directiva plantea así límites estrictos al tratamiento y a la explotación de las siguientes categorías de datos especiales: origen racial (incluida la información sobre el color de la piel); opiniones políticas, creencias religiosas, convicciones filosóficas y morales, incluida la falta de creencia religiosa (estas categorías engloban informaciones sobre las actividades del interesado en el terreno político, religioso o filosófico); la afiliación sindical; la salud del interesado (incluidas la información sobre su estado físico o mental en el pasado, presente y futuro, así como sobre el abuso de drogas y de alcohol); la vida sexual. Las creencias no religiosas o filosóficas también pueden constituir datos especiales, por lo que se ha añadido el concepto de "convicciones morales".

El antiguo artículo 17 ha sido modificado y reestructurado para dar cabida a varias observaciones realizadas por el Parlamento (enmiendas 63, 149 y 65).

El apartado 1 dispone que, por regla general, el tratamiento de datos especiales (informático o no automatizado, tal y como lo solicitó el Parlamento en su enmienda 63) está prohibido.

El apartado 2 contempla varias excepciones a esta regla general:

- en lugar de subordinar el tratamiento de dichos datos a la condición general de un "acuerdo libre, expreso y por escrito", que puede gozar de excepciones, se ha considerado más conveniente que este acuerdo constituya una de las excepciones a la prohibición general de tratar dichos datos;
- el tratamiento de estos datos lo pueden efectuar fundaciones o asociaciones de carácter político, filosófico, religioso o sindical, para la consecución de sus objetivos legítimos, pero siempre que se refiera exclusivamente a los miembros y corresponsales de la fundación o asociación que hayan consentido en participar y que los datos no se comuniquen a terceros. Se trata de una función juzgada necesaria en

las sociedades democráticas. Estos tratamientos están asimismo exentos de la obligación de notificación prevista en el capítulo VIII de la propuesta modificada, de conformidad con la solicitud del Parlamento (enmienda 149);

- el tratamiento podrá realizarse cuando sea en circunstancias tales que resulte manifiesto que no causa perjuicio a la intimidad ni a las libertades del interesado. Pueden darse como ejemplo los datos de tipo político sobre una personalidad pública, la recogida, por un periodo breve y en condiciones estrictas de seguridad, de los nombres de las personas sometidas a una encuesta.

El apartado 3 recoge el apartado 2 del artículo 17 de la propuesta inicial, que establecía excepciones "por motivos importantes de interés público". En particular, estas excepciones deberían concederse a organismos internacionales de defensa de los derechos humanos cuyas actividades requieran tales datos, siempre que ofrezcan las suficientes garantías.

El dictamen del Parlamento (enmienda 65), que establecía que los datos relativos a las condenas penales sólo podrían conservarlos las autoridades judiciales, se recoge en parte en el apartado 4 de este artículo. Se ha considerado que, además de las autoridades judiciales, también deberían poder poseerlos las personas directamente afectadas por las decisiones judiciales en cuestión o sus representantes. Dado el carácter particularmente delicado de estos datos, se ha considerado que las excepciones sólo podrían otorgarse mediante disposiciones legislativas en las que se establezcan las garantías apropiadas (nuevo apartado 4 del artículo 8).

La letra a) del apartado 3 propuesta (dictamen del Parlamento, enmienda nº 65, segunda parte), en la que se solicita a los Estados miembros que determinen las condiciones en las que podrá utilizarse un número nacional de identificación, en caso de que exista, o cualquier otro identificador de carácter general, se ha aceptado y recogido en el apartado 5.

Artículo 9

Tratamientos realizados por la prensa

Este artículo corresponde al antiguo artículo 19. Se insta a los Estados miembros a que establezcan, para los organismos de prensa y del sector audiovisual, excepciones a las disposiciones de la Directiva, en la medida en que sean necesarias para conciliar los derechos fundamentales del individuo, y en particular el derecho a la intimidad con la libertad de expresión, pues hay un riesgo de conflicto entre ambas categorías de derechos fundamentales. El enfoque escogido hace hincapié en la obligación de sopesar los intereses en conflicto, teniéndose en particular presente la posibilidad o no de que el interesado solicite sanciones o ejerza el

derecho de recurso, la existencia de un código de ética profesional, los límites marcados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los principios generales del Derecho.

Teniendo en cuenta el texto inicial y por motivos de armonización, las excepciones concedidas a los organismos de prensa y del sector audiovisual, así como a los periodistas (mención que se añade al texto inicial), son obligatorias para los Estados miembros. Se precisa que dichas excepciones sólo conciernen a los tratamientos efectuados para usos periodísticos. En el término "periodista" se incluye a los reporteros y fotógrafos, así como a los autores y biógrafos.

SECCIÓN IV

INFORMACIÓN AL INTERESADO

La sección IV agrupa todas las disposiciones relativas a la información al interesado que estaban desperdigadas en la propuesta inicial (artículos 9, 13, apartado 3 del artículo 14).

Artículo 10

Información sobre la existencia de un tratamiento

Este artículo corresponde al antiguo apartado 3 del artículo 14, que establecía el derecho del interesado a "conocer la existencia de un fichero, sus fines principales, así como la identidad del responsable del fichero, su residencia habitual, su sede y el organismo para el que trabaja".

Se han añadido al texto inicial las modificaciones citadas a continuación.

El derecho a ser informado puede ejercerse previa solicitud. Se ha sustituido "su residencia habitual, su sede y el organismo para el que trabaja" por "el nombre y la dirección del responsable del tratamiento o, en su defecto, de su representante", información juzgada suficiente para el ejercicio por el interesado de sus derechos. Por considerarse que los terceros a quienes se comunican los datos y las categorías de datos utilizadas para el tratamiento son de igual importancia, se han añadido a la información que el interesado tiene derecho a obtener.

Los Estados miembros pueden prever excepciones a este derecho de información por los motivos y en las condiciones indicados en el apartado 1 del artículo 14 (seguridad nacional, defensa, orden público, etc.).

Artículo 11

Información al interesado durante la recogida de datos

Este artículo, que garantiza a las personas de las que se recaban datos personales el derecho a determinada información específica, corresponde al antiguo artículo 13.

La recogida legítima y leal de datos personales presupone que el interesado decida divulgar o no los datos que le conciernen, basándose en un conocimiento fiable de la finalidad del tratamiento, el carácter obligatorio o facultativo de la obligación de divulgar los datos en cuestión y todas las consecuencias que podrían derivarse de una ausencia de respuesta. Para que pueda ejercer sus derechos y controlar con eficacia la utilización de los datos que le conciernen, debe asimismo estar informado acerca de su derecho de acceder a los datos que le conciernen y de sus destinatarios.

Se han añadido las siguientes modificaciones al texto original:

- En el título se indica que el artículo se aplica en caso de que los datos se recaben del interesado.
- Así queda confirmado en el apartado 1, donde se expone claramente que, cuando los datos se recaban de los interesados, el hecho de obtener la información no es sólo un derecho del interesado (ejercido previa solicitud), sino una obligación del responsable del tratamiento. La aplicación de este artículo dependerá de las circunstancias en que se produzca la recogida.
- Al igual que en la propuesta inicial (apartado 2 del artículo 15), el apartado 2 del artículo 11 autoriza a los Estados miembros a limitar la obligación de informar al interesado por motivos de interés superior. De acuerdo con esta disposición, la obligación de ofrecer las informaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 11 no se aplica cuando la información del interesado impediría el ejercicio de las funciones de control y verificación de una autoridad pública o el mantenimiento del orden público.

Artículo 12

Información en caso de comunicación a un tercero

Este artículo corresponde al artículo 9 del texto inicial. Con objeto de permitir al interesado el ejercicio de sus derechos, el apartado 1 exige del responsable del tratamiento que garantice que se informe al

interesado de la comunicación que le concierne. El interesado puede de este modo ejercer su derecho de acceso y oponerse a que se continúe realizando el tratamiento en cuestión.

Se recoge en parte la enmienda 35, en cuanto se refiere a las disposiciones de la enmienda 32 que se han adoptado. Así, la antigua letra a) del apartado 2 del artículo 8, que figuraba en la enmienda nº 35, corresponde a la nueva letra c) del artículo 7, así como al artículo 13 modificado; la letra e) del apartado 2 del artículo 8 corresponde a la letra b) del artículo 7 y la letra g) del apartado 2 del artículo 8 corresponde en parte a la letra f) del artículo 7.

El derecho del interesado a oponerse al tratamiento (así como a la comunicación) lo regula la sección VI y, en particular, los artículos 15 y 16 del texto modificado. El artículo 15 modificado se inspira del espíritu del apartado 3 de la enmienda nº 35 (sin hacer referencia sin embargo al concepto de "agente", que es inútil y podría resultar ambiguo).

El texto modificado no hace distinción entre el sector público y el sector privado (la obligación de informar de toda comunicación se aplicaba en el texto inicial sobre todo al sector privado).

El texto no menciona la "consulta en línea", dado que está comprendida en el concepto de comunicación. La obligación de informar no se aplica:

- cuando la comunicación es necesaria para la salvaguarda del interés vital del interesado (en tal caso, la información puede resultar imposible o contraria a los intereses de la persona concernida);
- cuando ya se ha señalado al interesado la comunicación o la posibilidad de comunicación;
- cuando se impone la comunicación en virtud de una ley que prevé una excepción a la obligación de informar al interesado;
- cuando la comunicación está motivada por una de las razones enumeradas en el apartado 1 del artículo 14 (seguridad nacional, defensa, orden público, etc.).

Además de la finalidad del tratamiento, de las categorías de datos tratados y del nombre y dirección del responsable del tratamiento (o de su representante), se ha considerado necesario informar también al interesado sobre los destinatarios o categorías de destinatarios y la existencia de su derecho de acceso, rectificación y oposición.

El apartado 3 del artículo 12 modificado corresponde al artículo 10 del texto inicial, que se refería a las exenciones a la obligación de informar al interesado (cuando dicha información resultara imposible, o exigiera esfuerzos desproporcionados, o se enfrentara a intereses legítimos

predominantes del responsable del fichero o a un interés semejante de un tercero). Se ha añadido que, cuando autoriza una excepción, la autoridad de control debe prever las garantías apropiadas, cuando resulte necesario (para velar por que la falta de información no suponga menoscabo de los derechos y libertades del interesado).

Debería utilizarse la facultad de conceder excepciones a la obligación de informar al interesado, en particular en lo referente a las asociaciones de defensa de los derechos humanos y a las organizaciones humanitarias, para no estorbarlas en sus actividades legítimas.

Artículo 13

Derecho de acceso

Este artículo contiene las disposiciones del artículo 14 inicial, que concierne el derecho del interesado a acceder a sus propios datos personales y el derecho complementario a obtener la rectificación, supresión o bloqueo de dichos datos (apartados 4 y 7). Tal y como lo hacía el apartado 4 del artículo 4 del texto inicial, el apartado 1 del artículo 13 modificado confiere al interesado el derecho de obtener, con una frecuencia razonable y sin gastos ni esperas excesivos, la confirmación de la existencia o inexistencia de datos personales que le conciernen y, en caso afirmativo, la comunicación de estos datos en forma inteligible.

Es a los Estados miembros a quienes incumbe precisar cómo deben ofrecerse estas informaciones al interesado, para garantizar por ejemplo que los datos se divulguen exclusivamente al interesado o facilitar el ejercicio del derecho de acceso, tanto para el responsable del tratamiento de datos como para el interesado, cuando se han realizado varios tratamientos, en particular en el caso de los ficheros manuales. Incumbe asimismo a los Estados miembros determinar en su legislación la expresión "frecuencia razonable". Teniendo presentes los intereses del interesado y los del responsable del tratamiento, los legisladores de los Estados miembros pueden prever que el responsable del tratamiento no pueda exigirle al interesado que ejerce su derecho de acceso una remuneración superior al coste real. El derecho percibido no debe ser excesivo.

El apartado 1 del artículo 13 (antiguo apartado 4 del artículo 14) se ha modificado para tener en cuenta la enmienda nº 48, que se ha recogido en parte. El derecho de acceso puede ejercerse previa solicitud. El interesado tiene derecho a obtener información sobre el origen (pero no el origen en general, lo que resultaría demasiado vago y, por consiguiente, inútil) y sobre la utilización en general (y no la utilización puntual, lo que podría resultar demasiado pesado y burocrático) de los datos personales en cuestión. Este artículo permite además a los Estados miembros crear una norma especial relativa al ejercicio del derecho de acceso del interesado a

los datos de tipo médico. Para proteger al interesado de cualquier conmoción que pudiera tener graves repercusiones psicológicas, esta información se la puede ofrecer un médico.

El apartado 2 del artículo 13 se ha añadido para introducir en el texto la enmienda 132. Previene los abusos en el ejercicio del derecho de acceso que pudieran cometerse en menoscabo de los intereses legítimos del interesado (ejemplo que dio el Parlamento: el interesado no debe ser obligado por un tercero a ejercer su derecho de acceso como condición previa a su contratación o a la conservación de su puesto de trabajo). Sin embargo, sí se permite el acceso como respuesta a la solicitud de un tercero, siempre que esté basada en la normativa nacional o comunitaria (ejemplo: certificado de estado civil, etc. necesario para determinar los derechos a diferentes prestaciones sociales).

El apartado 3 del artículo 13 (antiguo apartado 5 del artículo 14) concede a los interesados el derecho de obtener, en cada caso, la rectificación, supresión o bloqueo de los datos, cuando su tratamiento sea incompatible con la Directiva. El texto inicial del apartado 5 se ha modificado ligeramente, con objeto de que correspondiera con mayor precisión a los deseos del Parlamento (enmienda 46).

Asimismo, se ha adoptado en parte la enmienda nº 49. Los datos "omitido completamente o en parte" se llaman "datos incompletos" y se incluyen en el apartado 3 del artículo 13 modificado. Por otra parte, los términos "en su caso" y "supresión" son útiles en este contexto y, por lo tanto, se han conservado en el texto modificado.

La fórmula utilizada en la Directiva ("en su caso") deja a la legislación de cada Estado miembro en materia de protección de datos la tarea de adaptar los derechos del interesado sobre supresión, bloqueo o rectificación a las diferentes situaciones en las que se tratan y explotan datos personales incumpliendo esta Directiva.

El apartado 4 del artículo 13 corresponde al antiguo apartado 7 del artículo 14. Este apartado protege los intereses del interesado al prever que los terceros a quienes se hayan transmitido datos tratados de manera incorrecta o ilegítima reciban una notificación de la rectificación, supresión o bloqueo de los datos, con objeto de que puedan rectificar, suprimir o bloquear a su vez los datos en cuestión.

El apartado 5 del artículo 13 se ha añadido a título de garantía suplementaria en el caso de decisiones tomadas por un sistema automatizado y que dé resultados contrarios a los intereses del interesado. En tal caso, el interesado tiene el derecho de conocer los razonamientos utilizados en los tratamientos en cuestión.

Artículo 14

Excepción al derecho de acceso

Este artículo corresponde al antiguo artículo 15. Autoriza a los Estados miembros a limitar los derechos de acceso de los interesados para proteger un interés público superior o el interés de un particular que equivalga al derecho privado del interesado.

Corresponde a los Estados miembros decidir en qué medida deben incluir en su legislación nacional relativa a la protección de datos excepciones basadas en el artículo 14, salvo en el caso en que una obligación que emane del Derecho comunitario (por ejemplo, en materia de control bancario o de blanqueo de capitales) no haga obligatorias dichas excepciones. Sin embargo, las excepciones enumeradas en esta disposición se limitan a aquellas que son necesarias para la salvaguarda de los valores indispensables para una sociedad democrática y que deben adoptarse en la legislación nacional.

Se ha adoptado la enmienda nº 54. El artículo 14 modificado no se aplica tan sólo al tratamiento efectuado por el sector público, sino que puede afectar igualmente a un tratamiento realizado por el sector privado.

La relación de los intereses que deben salvaguardarse, ofrecida en el apartado 1 y que justifica una limitación del derecho de acceso en virtud del artículo 14 de la Directiva, es exhaustiva.

Por "seguridad del Estado" hay que entender la protección de la soberanía nacional contra amenazas internas y externas.

Las "actuaciones penales" abarcan las actuaciones contra delitos que ya se habían cometido, mientras que el concepto de "seguridad pública" comprende todas las funciones policiales de los órganos del Estado, incluida la prevención del crimen. La expresión "un interés económico y financiero imperativo debidamente justificado de un Estado miembro o de la Comunidad Europea" se refiere a todas las medidas de política económica y a los medios de financiación de las políticas de un Estado miembro o de la Comunidad, como por ejemplo el control de los cambios, del comercio exterior o la recaudación fiscal. No obstante, este interés debe ser imperativo para justificar una limitación del derecho de acceso.

Por último, el interés de otra persona, incluido en su caso el del propio responsable del tratamiento, al equivaler al derecho de acceso del interesado, así como los derechos y libertades de los terceros, se consideran motivos válidos para limitar el derecho de acceso. Estos intereses comprenden: los secretos de negocios de terceros; las normas del secreto profesional a que están sometidas las profesiones jurídicas o médicas; el derecho de un tercero a elaborar su propia defensa en litigios; la protección de los derechos humanos. Por ello deberían conceder las autoridades de control excepciones al derecho de acceso de los interesados a datos que les conciernen y que están en posesión de asociaciones de

defensa de los derechos humanos, puesto que si el acceso fuera ilimitado podría poner en peligro a otros particulares (por ejemplo, en el caso de fuentes de información confidenciales) o los intereses vitales de dichas organizaciones.

Si el interesado no puede tener acceso a datos que le conciernen y que figuran en un fichero, debido a la protección de un interés cubierto por el apartado 1 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 14 prevé que la autoridad de control debe, previa solicitud, proceder a las verificaciones y a los controles necesarios del fichero en el que figuran los datos en cuestión (como se preveía en el antiguo apartado 2 del artículo 15). El objeto de este control es el de verificar la licitud de los tratamientos con relación a los criterios que plantea esta Directiva. Al efectuar este control, la autoridad deberá evitar atentar contra los intereses cuya salvaguarda contempla el apartado 1.

El apartado 3 del artículo 14 autoriza (al igual que el antiguo apartado 3 del artículo 15) a los Estados miembros a limitar el derecho de acceso del interesado a datos que se traten temporalmente con fines estadísticos, ya que dichas operaciones no constituyen un riesgo importante para el interesado.

SECCIÓN VI

DERECHO DE OPOSICIÓN DEL INTERESADO

Artículo 15

Oposición por motivos legítimos

Con arreglo al apartado 1 del artículo 15, que recoge el apartado 1 del artículo 14 de la propuesta inicial, el interesado tiene el derecho de oponerse, por motivos legítimos, a que los datos personales que le conciernan sean objeto de tratamiento. Los motivos legítimos en cuestión pueden ser la falta de justificación legal de un tratamiento determinado de datos personales, por ejemplo porque no se cumplan las condiciones previstas por el capítulo II de la Directiva sobre la licitud de dicho tratamiento. En cambio, un interesado no podría oponerse legítimamente a un tratamiento lícito y necesario para la ejecución de un contrato que lo vincula con el responsable.

El apartado 2 recoge el apartado 3 del artículo 9 de la propuesta inicial. Precisa que, en caso de oposición ejercida en las condiciones previstas en el apartado 1, el responsable del tratamiento debe suspender dicha actividad.

El apartado 3 desarrolla las disposiciones del apartado 6 del artículo 14 de la propuesta inicial. Su objeto es precisar las obligaciones del responsable del tratamiento con respecto a los interesados, cuando, en aplicación de las demás disposiciones de la propuesta de directiva, está

autorizado a comunicar datos a terceros con fines de prospección particular. Estas obligaciones se aplican independientemente del carácter de la prospección, de que se trate de una prospección comercial o de que la efectúe un organismo de caridad o un partido político. Estas obligaciones consisten en que el responsable del tratamiento vele por que se ofrezca de manera explícita al interesado, antes de la comunicación, la posibilidad de suprimir gratuitamente los datos. También se aplica cuando los datos no se comunican, sino que los utiliza con los mismos fines el responsable del tratamiento por cuenta de un tercero. El responsable del tratamiento podrá cumplir sus obligaciones durante los contactos habituales que mantiene con los interesados, sin tener que notificárselo específicamente por escrito. Este apartado se refiere exclusivamente a la prospección por escrito. Las medidas encaminadas a proteger a las personas contra solicitudes no deseadas y realizadas por medios de telecomunicación se tratan en la propuesta modificada de directiva relativa a la protección de las personas en el ámbito de las redes de telecomunicación.

Artículo 16

Decisiones individuales automatizadas

La utilización abusiva de la informática en la toma de decisiones constituye uno de los riesgos esenciales que se plantean en el futuro, ya que el resultado que proporciona la máquina, que utiliza programas cada día más refinados, e incluso sistemas expertos, tiene un carácter aparentemente objetivo e incontestable, al que el encargado de tomar las decisiones puede conceder una importancia excesiva, en dejación de su propia responsabilidad. El apartado 1 del artículo 16 enuncia por ello el principio de que las personas tendrán el derecho a no verse sometidas a una decisión administrativa o privada que les resulte perjudicial y que se base únicamente en un tratamiento automatizado que dé un perfil de su personalidad.

Dicho apartado se ha vuelto a redactar teniendo presente la propuesta inicial, con objeto de precisar con mayor exactitud a qué reducido número de casos se aplican tales disposiciones.

En efecto, deben reunirse tres condiciones:

- La persona debe estar sometida a una decisión que le resulte perjudicial. Debe tratarse de una decisión a la que pueda oponerse, que comporte consecuencias a su respecto. Por ejemplo, el simple hecho de remitir prospectos comerciales a una relación de personas por ordenador no constituye una decisión perjudicial.
- Debe tratarse de una decisión basada exclusivamente en un tratamiento automatizado: sólo se prohíbe la aplicación por parte del usuario de los resultados producidos por el sistema. La informática puede servir de ayuda a la decisión, pero no constituir en ningún caso su única base, debiendo dejarse a la apreciación humana el lugar que le corresponde.

Por ejemplo, sería contrario a este principio el hecho de que un empresario rechazara la candidatura de un aspirante basándose exclusivamente en los resultados que hubiera obtenido en un

test psicotécnico evaluado por ordenador, o el hecho de que dichos programas de evaluación elaboraran relaciones con atribución de notas y clasificación de los candidatos al empleo por orden de prelación, basándose únicamente en su test de personalidad.

- El tratamiento debe atribuir a los datos relativos al interesado variables que permitan determinar un perfil de personalidad tipo (considerado bueno o malo), lo que excluye todos los casos en que el sistema no define el perfil de personalidad: por ejemplo, el hecho de que una persona no pueda obtener el importe solicitado en una cajero automático, porque ya haya superado su crédito, no se incluye en esta definición.

En la propuesta modificada se añade un apartado 2, en virtud del principio según el cual la importancia de la apreciación humana debe ser proporcional a los riesgos que supone para el individuo una decisión que lo compare con un perfil de personalidad elaborado únicamente por un ordenador.

Una enmienda parlamentaria (nº46) proponía que se autorizara este tipo de decisiones cuando así lo consintiera el interesado o en un contrato o una relación de confianza quasi contractual.

La propuesta modificada no contiene este tipo de circunstancias, ya que, en caso de que la relación de fuerzas fuera desfavorable para el interesado (caso de la persona que busca empleo, por ejemplo), ni su consentimiento ni la perspectiva de un contrato constituirían una garantía suficiente.

Con arreglo al apartado 2, la persona puede verse sometida a una decisión similar a las contempladas en el apartado 1 cuando ésta se haya tomado a raíz de un contrato concluido entre ella y el responsable del tratamiento, siempre que la persona obtenga satisfacción o que unas medidas apropiadas (que los Estados miembros podrán determinar) garanticen la salvaguarda de sus intereses legítimos. Esta garantía puede emanar de la ley, de los procedimientos de notificación o incluso de medidas de tipo interno que hubiera adoptado la empresa.

Por ejemplo, el recurso a la técnica de la puntuación para atribuir un crédito a un particular está autorizada si las decisiones positivas de atribución de dicho crédito se basan únicamente en una apreciación automática de los riesgos; en caso de que la puntuación fuera negativa, la salvaguarda de los intereses legítimos de la persona concernida deberá quedar garantizada (por ejemplo, si la decisión final se aplaza hasta que los servicios hayan podido llevar a cabo un "estudio humano" del expediente).

SECCIÓN VII

SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO

Artículo 17

Este artículo corresponde al artículo 18 del texto inicial.

Los peligros que amenazan al derecho a la intimidad del interesado no provienen tan sólo del responsable del tratamiento de datos que los recoge, almacena, trata y comunica en su propio interés.

El derecho a la intimidad del interesado está también amenazado si los datos los utiliza con fines diferentes un tercero que no esté autorizado a acceder a ellos ni a utilizarlos.

El artículo 17 obliga en particular a los Estados miembros a prever que el responsable del tratamiento deba tomar las medidas técnicas y organizativas apropiadas y necesarias para la protección contra la destrucción, accidental o ilícita, contra la pérdida accidental, así como contra la alteración, la comunicación y cualquier otro tratamiento no autorizado de datos personales.

La enmienda nº 67 se ha recogido en parte. La expresión "tratamiento automatizado de datos" se ha utilizado con preferencia a la de "ficheros automatizados". La referencia al "coste de (la) aplicación (de las medidas)" se ha suprimido. El texto modificado utiliza la expresión de "responsable del tratamiento".

La redacción se ha modificado ligeramente por motivos de claridad. En el apartado 1, "destrucción no autorizada" se ha sustituido por "destrucción ilícita" y "el estado de evolución" se ha reemplazado por "la evolución del progreso tecnológico". En el apartado 2, "grado adecuado de seguridad" se convierte en "grado conveniente de seguridad". En el apartado 3, "consulta en línea" se ha sustituido por "acceso a distancia". El apartado 4 precisa que las obligaciones en materia de seguridad incumben también a las personas responsables de la realización del tratamiento y, en particular, el agente tratante.

Hay además dos modificaciones de cierta importancia. En el apartado 3, se señala que, en caso de acceso a distancia, las instalaciones técnicas y los programas informáticos se deberán utilizar de suerte que el acceso se lleve a cabo dentro de los límites de licitud del tratamiento (y no dentro de los límites de la autorización concedida por el responsable del tratamiento. Teniendo en cuenta que esta autorización no podría sin duda superar los límites del tratamiento lícito, no tendría ningún interés para la protección de los datos personales.).

El apartado 5 prevé una excepción a la obligación de no comunicar los datos a terceros sin previa autorización del responsable del tratamiento: cuando la comunicación esté prevista por una ley nacional o comunitaria (por ejemplo, cuando se trata de entablar un proceso penal).

SECCIÓN VIII

NOTIFICACIÓN

Artículo 18

Obligación de notificación a la autoridad de control

El artículo 18 recoge los artículos 7 y 11 de la propuesta inicial, relativos a la notificación a la autoridad de control de los ficheros creados en el sector público y en el sector privado. Estas disposiciones están fusionadas, como solicitó el Parlamento en su dictamen. Esta presentación tiene la ventaja de que pone de relieve que el criterio en materia de notificación debe ser el mismo, independientemente del sector en que se efectúen los tratamientos de datos.

El objeto, alcance y contenido de las disposiciones iniciales quedan sin embargo modificados, para recoger el dictamen del Parlamento y para preservar la coherencia de la propuesta modificada. En efecto, las enmiendas del Parlamento (39, 40, 41, 118 y 119) han obligado a elaborar las disposiciones relativas a la notificación en varios artículos. La notificación debe permitir, además de la transparencia de los tratamientos (como se decía en la propuesta inicial), que la autoridad de control realice un control selectivo de la licitud de los tratamientos. En función del grado de riesgo que presenten, el control deberá realizarse a posteriori, por regla general, o a priori, en un número reducido de casos.

1. El apartado 1 del artículo 18 modifica la obligación de notificación prevista en la propuesta inicial de la siguiente manera:

- a) Para velar por la coherencia del criterio recogido en la propuesta modificada, se propone que la notificación se refiera al tratamiento de datos personales y no al fichero. Esta modificación hace que el control recaiga más sobre los usos y operaciones que se realicen sobre los datos para alcanzar objetivos determinados (naturaleza de las operaciones, de los cotejos y de las comunicaciones a terceros, naturaleza de los datos recogidos y registrados, etc.) y menos sobre la organización técnica particular de los datos en ficheros cuyo interés para la protección de las personas puede carecer de significación particular cuando los datos están automatizados.
- b) El criterio de la comunicación de los datos a terceros recogido en la propuesta inicial como requisito de la obligación se suprime, con objeto de tener presentes las críticas formuladas sobre su inadecuación, puesto que algunas comunicaciones a terceros no atentan contra los derechos de las personas, así como para tener en cuenta los riesgos que, por el contrario, pueden suponer los tratamientos internos, especialmente cuando su objetivo es seleccionar poblaciones. En este contexto, se consideró oportuno hacer extensiva la obligación de notificación a cualquier tratamiento de datos personales antes de que se lleve a cabo. Este punto de vista debería incitar a los responsables del tratamiento a prever las medidas necesarias con respecto a las obligaciones que les incumben antes de proceder a la realización de sus tratamiento.

Sin embargo, para apreciar el alcance práctico de esta modificación, es conveniente tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 19 sobre la simplificación y la exención de la obligación de notificación.

- c) Para garantizar que en el control se tiene en cuenta la realidad global y, en ocasiones, múltiple, de los tratamientos efectuados por un responsable de tratamiento, y para evitar una multiplicación excesiva de las notificaciones, se propone que una sola notificación pueda referirse al conjunto de los tratamientos, repetitivos o no, destinados a la consecución de uno o varios objetivos relacionados desde el punto de vista del responsable del tratamiento y de los interesados. A título de ejemplo, cabe decir que sólo debería exigirse una notificación para el conjunto de los tratamientos relativos a la gestión de los préstamos efectuados por un organismo de crédito y destinados a recoger las solicitudes de préstamo, a instruirlas, conceder los préstamos, recaudar las cuotas devengadas y estudiar los expedientes conflictivos.
 - d) Para evitar que las gestiones administrativas sean excesivas, se propone añadir que la obligación de notificación sólo se refiera a los tratamientos automatizados en su totalidad o en parte, dejando a los Estados miembros la facultad de hacer extensiva dicha obligación a los ficheros manuales, en virtud del artículo 21.
2. El apartado 2 del artículo 18 aporta varias precisiones sobre el contenido de la notificación:
- a) Se añade la precisión relativa a la o las categorías de interesados (v.gr., clientes o personal de la empresa, prospectos, beneficiarios de determinado subsidio social, etc.).
 - b) Asimismo, se añade que la información relativa a terceros a quienes se comunican datos puede precisarse por referencia a categorías de terceros (enmienda 39).
 - c) A la descripción de los datos objeto de tratamiento se añade la facultad de no precisar más que las categorías de datos, lo que resulta suficiente cuando unos detalles técnicos excesivos no aportarían elementos significativos para la comprensión de los tratamientos.
 - d) Se añade la mención de las transferencias de datos a terceros países para facilitar la aplicación de las disposiciones particulares que les conciernan y garantizar que se tiene en cuenta su contexto específico.
 - e) Se conserva la descripción de las medidas de seguridad previstas en la propuesta inicial, por tenerse presente la importancia de su control, sobre todo en el contexto del desarrollo de los tratamientos efectuados a distancia mediante redes de telecomunicaciones.

3. El apartado 3 del artículo 18 se refiere a la notificación de las modificaciones introducidas en los tratamientos. La obligación de la notificación de las modificaciones introducidas en los tratamientos que afecten al contenido de la notificación efectuada con anterioridad, que se establecía en la propuesta inicial, se mantiene para garantizar la actualización de la relación de tratamientos de libre acceso por parte del público, así como el seguimiento del control, particularmente importante cuando se modifican los objetivos del tratamiento o cuando puede comunicarse a nuevas categorías de terceros los datos a los que se refiere.
4. Los apartados 4 y 5 recogen el dictamen del Parlamento (enmiendas 40, 41, 118 y 119), según el cual ciertos tratamientos que pueden comportar riesgos particulares para los derechos y libertades de los interesados deben ser objeto de un dictamen o de una autorización de la autoridad de control, antes de llevarse a cabo.

Al tiempo que se tenían en cuenta los diferentes enfoques que pueden predominar en cada Estado miembro, se consideró preferible prever en el apartado 4 del artículo 18 la obligación de los Estados miembros de someter esos tratamientos a un examen previo a su realización por parte de la autoridad de control. Los Estados miembros pueden reemplazar dicho examen facultativo por una autorización que emane de la legislación o de la autoridad de control.

Estos riesgos particulares pueden deberse por ejemplo a la naturaleza de los datos tratados, y en particular a los contemplados por el artículo 8, al alcance del tratamiento, cuando afecta a toda la población de una nación, o a los objetivos, como puede ser el excluir a los interesados de los beneficios de un derecho, de una prestación o de un contrato (listas negras, tratamientos cuyo objetivo es informar a un tercero de la solvencia de las personas físicas).

El apartado 4 del artículo 18 añade una precisión encaminada a limitar, en interés del responsable del tratamiento, el plazo de examen previo de su expediente por parte de la autoridad de control.

Tal y como se propone en el mismo artículo, este enfoque no debería impedir que los Estados miembros tomaran, basándose en la experiencia adquirida y para determinadas categorías de tratamientos, medidas de simplificación o de exención de la obligación de notificación, como las previstas en el artículo 19.

5. Por último y para no olvidar nada en la presentación de estas disposiciones, conviene reseñar que los tratamientos automatizados en su totalidad o en parte, que no pueden acogerse ni a los procedimientos de simplificación o de exención de la obligación de notificación previstos en el artículo 19, ni a los procedimientos de examen previo, pero que se notifican a las autoridades de control en aplicación de las disposiciones del artículo 18, no están por lo general sometidos, al igual que los tratamientos contemplados en el artículo 19, más que al control a posteriori de las autoridades competentes. Como es natural, la autoridad de control vela por la conformidad del procedimiento de notificación adoptado en función de la naturaleza del tratamiento.

6. la aplicación de los procedimientos comunitarios previstos en los artículos 33 y 34 debería permitir, de acuerdo con el espíritu del dictamen del Parlamento (enmienda 39), que se realizaran las armonizaciones particulares necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior en lo que hace referencia, en particular, a los artículos 18 y 19.

Artículo 19

Simplificación y exención de la obligación de notificación

El artículo 19 recoge y desarrolla la enmienda 39 del Parlamento encaminada a la simplificación de los procedimientos para determinadas categorías de tratamientos.

En el apartado 1 del artículo 19 se establece que la adopción de dicha medida será competencia de los Estados miembros, que tendrán además la facultad de conceder exenciones a la obligación de notificación.

Para elaborar una política común coherente en materia de protección de las personas, conviene añadir un criterio que sirva para determinar en qué ámbito resultaría pertinente proceder a la simplificación o a la exención de la obligación de notificación. Este criterio se refiere a los tratamientos que no perjudican a los derechos y libertades de los interesados.

La experiencia demuestra que muchos de los tratamientos de datos personales que llevan a cabo los organismos públicos o privados, grandes o pequeños, son de este tipo y no requieren por ello de una publicidad general o caso por caso. Puede tratarse de tratamientos de contenido y alcance jurídicos muy definidos o de tratamientos sencillos, de los cuales los interesados pueden comprobar regularmente la licitud, o de tratamientos que por su propia naturaleza no pueden perjudicar a los interesados o aun de tratamientos que, aunque de por sí más delicados, ofrecen las garantías necesarias gracias a sus condiciones de aplicación.

En el apartado 1 del artículo 19 se establece, por referencia a la enmienda 23 del Parlamento, que los tratamientos cuya finalidad sea la producción, mediante tratamientos de textos, de cartas o de documentos profesionales, el cumplimiento de obligaciones jurídicas, contables, fiscales o sociales, o la consulta de servicios documentales de acceso público puedan acogerse a la simplificación o exención de la obligación de notificación.

Los Estados miembros, en función de su experiencia y de las peculiaridades nacionales de los tratamientos efectuados o en curso deberán autorizar progresivamente estas simplificaciones o, incluso, estas exenciones. A modo de ejemplo, se puede considerar que podrían beneficiarse de estas medidas los tratamientos encaminados a determinar el salario del personal de una administración o de una empresa, ciertos tratamientos realizados de cara a la investigación científica o los relativos a la gestión de los expedientes médicos de los pacientes de un profesional sanitario.

El apartado 2 del artículo 19 recoge la enmienda 39 del Parlamento, según la cual la simplificación de la obligación de notificación de los Estados miembros debe ser objeto de un acto jurídico. Respetando el espíritu de dicha enmienda, se ha considerado conveniente que el procedimiento de elaboración de la medida de simplificación o de exención pase por la autoridad de control independiente. Además, para que los responsables del tratamiento puedan evaluar, con total seguridad, la conformidad de los tratamientos que tienen la intención de realizar con la medida de simplificación, se ha considerado conveniente que en dicha medida se describan todos los tratamientos previstos y, en particular, sus objetivos, los datos o categorías de datos tratados, las categorías de interesados, los terceros o las categorías de terceros a quienes se pueden comunicar los datos, la duración de la conservación de los datos y, en su caso, las condiciones en que se realiza el tratamiento.

El apartado 3 del artículo 19 recoge la misma enmienda 39 del Parlamento, con arreglo a la cual conviene recordar, en aras de la claridad, que el beneficio de la simplificación o de la exención de la obligación de notificación no eximirá al responsable del tratamiento de ninguna de las demás obligaciones que emanan de la Directiva.

Artículo 20

Tratamientos no automatizados

Se delega en los Estados miembros la facultad de aplicar a los ficheros manuales las disposiciones de la sección VIII, adaptándolas siempre que sea necesario.

Artículo 21

Registro de los tratamientos notificados

El artículo 21 recoge el apartado 1 del artículo 7 de la propuesta inicial sobre la teneduría por parte de la autoridad de control del registro de los ficheros del sector público notificados y la posibilidad de que lo consulte cualquier persona. Con todo, el artículo 21 amplía esta disposición, respetando el espíritu del dictamen del Parlamento (enmiendas 37 y 39), a todos los tratamientos notificados, independientemente del sector al que pertenezca el responsable del tratamiento.

La consulta del registro puede verse sin embargo sometida, tal y como lo ha solicitado el Parlamento, a las limitaciones fijadas por el artículo 14 en materia de derecho de acceso de las personas a los datos que les conciernen.

Por otra parte, y de acuerdo con el espíritu del dictamen del Parlamento (enmienda 39), el artículo 21 precisa el contenido mínimo del registro donde deben figurar los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 18, salvo aquellos relativos a las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los tratamientos sin por ello reducir su eficacia.

CAPÍTULO III

RECURSO JURISDICCIONAL, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 22

Recurso jurisdiccional

El artículo 22 recoge el apartado 8 del artículo 14 de la propuesta inicial, ampliando su alcance, al proponerse que las legislaciones nacionales otorguen la facultad de recurso jurisdiccional a los interesados para permitirles, en su caso, que defiendan no sólo sus derechos complementarios, enumerados en el artículo 14 de la propuesta inicial, sino también, de una manera más general, todos los derechos que les reconoce la Directiva.

Artículo 23

Responsabilidad

El apartado 1 de este artículo, al igual que el apartado 1 del artículo 21 de la propuesta inicial, hace recaer en el responsable del tratamiento la obligación de reparar el daño causado a cualquier persona por un tratamiento o una actividad incompatibles con la presente Directiva. Tal y como lo ha solicitado el Parlamento en su dictamen (enmienda nº 73), se introduce el concepto de tratamiento "ilícito", causa de la responsabilidad. Además, el concepto de "tratamiento" sustituye al de "fichero". Esta nueva redacción permite recoger el contenido del apartado 2 de este artículo, como sugirió el Parlamento. En efecto, al utilizar el concepto de tratamiento, la propuesta modificada cubre, como solicitó el Parlamento, el registro propiamente dicho de los datos personales como posible causa de responsabilidad.

En cambio, la Comisión preserva la facultad de los Estados miembros de prever una exención de responsabilidad en caso de que se hubieran adoptado las medidas de seguridad apropiadas. No obstante, se ha clarificado la redacción del texto. Además, el dictamen del Parlamento ha llevado a la Comisión a precisar que la exención de responsabilidad puede ser total o sólo parcial.

Artículo 24

Tratamiento efectuado por el agente tratante

Este artículo recoge el artículo 22 de la propuesta inicial. Su objetivo es evitar que el hecho de que un tercero efectúe un tratamiento por cuenta del responsable redunde en una menor protección del interesado.

El concepto de "agente tratante", incorporado a raíz del dictamen del Parlamento en la relación de definiciones, se utiliza en el texto del artículo. El apartado 2 destaca, tal y como lo solicita el Parlamento, que dicho agente sólo pueda actuar dentro de los límites del contrato concluido con el responsable. Se mantiene una referencia expresa a las obligaciones derivadas de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva, y que recaen asimismo sobre el agente tratante.

Artículo 25

Sanciones

La finalidad de las modificaciones introducidas en la propuesta es tener presente el dictamen del Parlamento (enmienda nº 77). Hacen hincapié en las personas que pueden ser sancionadas. A grandes rasgos, se trata de cualquier persona que no respete las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva y, en particular, como destaca el Parlamento en su dictamen, de las autoridades y organismos sujetos al Derecho público.

CAPÍTULO IV

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES

Artículo 26

Principios

Este artículo, que recoge el artículo 25 de la propuesta inicial, afirma el principio según el cual la transferencia de datos personales de un Estado miembro a un tercer país sólo puede realizarse si dicho país garantiza un grado de protección adecuado. En caso contrario, resulta evidente que los esfuerzos llevados a cabo en la Comunidad para garantizar un elevado grado de protección podrían verse anulados por transferencias a terceros países que no garantizaran la suficiente protección. Además, la libre circulación de datos entre los Estados miembros, que quiere instaurar la presente propuesta de directiva, exige la adopción de normas comunes en materia de transferencias a terceros países.

Las consultas con los sectores implicados han demostrado la necesidad de establecer excepciones, en determinados casos, a los principios antes mencionados. Por ello y a la vista del dictamen del Parlamento, la Comisión se ha visto obligada a reconsiderar la propuesta inicial. Propone que la prohibición de las transferencias a terceros países que no garanticen un grado adecuado de protección venga acompañada por excepciones compatibles con la protección de las personas. De acuerdo con la propuesta modificada, la transferencia a un tercer país que no garantice un grado adecuado de protección puede efectuarse si el interesado ha dado su consentimiento a la transferencia prevista en virtud de relaciones precontractuales o si la transferencia es necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento. En tales casos, el interesado debe estar informado de la realización de la transferencia o de la posibilidad de que se haga a uno o varios terceros países que no garantizan un grado adecuado de protección, de modo que pueda decidir si quiere arriesgarse o no a que se lleve a cabo la transferencia en cuestión. Estas excepciones parecen ser de particular utilidad cuando las transferencias de datos están vinculadas a operaciones bancarias o de otras entidades de crédito. Además, puede estar justificada una transferencia a un tercer país que no garantice un grado adecuado de protección cuando resulte necesaria para la salvaguarda de un interés público importante o del interés vital del interesado. El objetivo de estas excepciones es facilitar la cooperación internacional (por ejemplo, en la lucha contra el blanqueo de

capitales o para el control de las entidades financieras) o posibilitar la transferencia de datos médicos en circunstancias en que el interesado no pueda expresar su voluntad.

El apartado 2 precisa los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la idoneidad de la protección. Se trata de todas las circunstancias que rodean a una transferencia o a una categoría de transferencias, como la naturaleza de los datos, el objetivo de los tratamientos o la normativa vigente en el país en cuestión. A este respecto, resultará oportuno examinar la normativa general o sectorial, su aplicación real, así como las normas profesionales en vigor, recogidas en los códigos de conducta. Como lo solicitó el Parlamento en su dictamen (enmienda nº 79, en particular), el nuevo apartado 2 subraya que la idoneidad de la protección debe evaluarse en relación con una transferencia de datos o con una categoría de transferencias de datos.

El apartado 3, que recoge el apartado 2 del artículo 24 de la propuesta inicial, se ha modificado de acuerdo con el dictamen del Parlamento (enmienda nº 79), que hace hincapié en que los Estados miembros evalúen la idoneidad de la protección y decidan, en su caso, prohibir la transferencia. Deberán notificar a la Comisión estas prohibiciones.

Tal y como lo solicita el Parlamento en su dictamen (enmienda nº 80), la propuesta modificada prevé, en el apartado 4 de este artículo, que corresponde al antiguo apartado 3, que el Grupo de Protección previsto en el artículo 32 deberá ser consultado por la Comisión para que éste emita su dictamen, antes de que la Comisión pueda entablar negociaciones con un tercer país.

Artículo 27

Medidas especiales

El artículo 27 recoge la idea del artículo 25 de la propuesta inicial, añadiendo algunas modificaciones. Según el nuevo texto, el Estado miembro puede autorizar una transferencia o una categoría de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un grado de protección adecuado cuando el responsable de la transferencia presente las suficientes garantías de respeto del ejercicio efectivo de los derechos del interesado y cuando los demás Estados miembros o la Comisión no se opongan a la medida prevista de acuerdo con un procedimiento establecido en este artículo. En caso de que notificaran su oposición, la Comisión podría tomar las medidas oportunas, en particular prohibir la transferencia, supeditarla a una condiciones complementarias o entablar negociaciones con el responsable del tratamiento para el que se efectúan las transferencias, con vistas a encontrar soluciones para el conjunto de la Comunidad.

CAPÍTULO V

CÓDIGOS DE CONDUCTA

Los códigos de conducta, para los que se ha conservado en la propuesta modificada la denominación más común en otras esferas, constituían el

objeto del artículo 20 de la propuesta inicial, cuya finalidad era tan sólo fomentar la elaboración de códigos comunitarios. La propuesta modificada contiene dos artículos, uno de ellos consagrado a los códigos nacionales y, el otro, a los comunitarios.

Artículo 28

Códigos nacionales

Las experiencias de algunos Estados miembros al respecto llevó a la Comisión a incluir en su propuesta modificada una disposición encaminada a fomentar la elaboración de códigos de conducta a escala nacional. Los códigos pueden constituir un elemento positivo de cara a una buena aceptación de la normativa aplicable, dado que los sectores profesionales se ven obligados a participar de manera directa en su aplicación. Al propio tiempo, en la medida en que las soluciones que contienen resulten satisfactorias, pueden contribuir a que las disposiciones legislativas no sean excesivamente detalladas.

Los códigos son de muy diversa índole, en función de su contenido, el sector profesional que los elabora, etc. Sin embargo, responden a las siguientes características:

- la iniciativa de su elaboración y su redacción, como ya hemos indicado, son responsabilidad exclusiva de los sectores profesionales, independientemente de los estímulos que puedan recibir de las autoridades públicas;
- su alcance se limita a aplicar o desarrollar la normativa aplicable, pero no a establecer excepciones;
- su efecto no es vinculante para los terceros ni para los organismos jurisdiccionales, que siempre pueden hacer prevalecer la normativa que están encargados de aplicar.

Como es natural y revela la legislación de varios Estados miembros, puede ocurrir que la autoridad pública y, en particular, los órganos legislativos, recojan por cuenta propia los códigos elaborados por los sectores profesionales para darles un carácter vinculante desde el punto de vista legislativo.

Para dotar a los códigos de cierta autoridad sin modificar por ello su carácter, la Comisión propone, inspirándose en el dictamen emitido por el Parlamento sobre los códigos comunitarios (enmienda nº 72), que la elaboración de los códigos esté sometida al dictamen de la autoridad nacional competente.

En este sentido, se encarga a la autoridad de control que compruebe la procedencia de los códigos, la representatividad de las organizaciones profesionales que los han elaborado, que los difunda y recoja las observaciones de los interesados o de sus representantes y que emita un dictamen publicado de forma oficial y conjuntamente con el código.

Artículo 29

Códigos comunitarios

La propuesta modificada se inspira del dictamen del Parlamento (enmienda nº 72) y de lo dispuesto por el artículo 29, precisando que la competencia otorgada a la autoridad de control para los códigos nacionales se transfiere al Grupo de Protección comunitario. Para informar al público en general, la Comisión podrá publicar en el DOCE los códigos, conjuntamente con el dictamen del Grupo.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE CONTROL Y GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 30

Autoridad de control

Este artículo, que recoge el artículo 26 de la propuesta inicial, prevé la creación de una autoridad de control cuya característica esencial es su independencia.

La Comisión se hace eco en su propuesta modificada del dictamen del Parlamento (enmiendas 84, 85, 86 y 87).

- a) Nombramiento de la autoridad de control: en el apartado 1 se indica que los Estados miembros podrán nombrar a varias autoridades de control independientes, precisión indispensable para los Estados miembros con estructura federal, como Alemania.
- b) Poder de la autoridad de control: además de las competencias otorgadas a las autoridades de control por lo dispuesto en artículos anteriores, y en especial sobre el procedimiento de notificación, se dota a estas autoridades de medios de investigación y de intervención con respecto a los responsables de los tratamientos y bajo el control de las autoridades judiciales.

La facultad de intervención tiene por objeto permitir a la autoridad de control que recabe de los responsables del tratamiento los datos necesarios para el cumplimiento de su cometido. Esta competencia se manifiesta en particular en el acceso a los datos que son objeto de tratamiento. Resulta evidente que, para respetar los derechos de las personas sometidas al control de la autoridad, estas prerrogativas deben utilizarse respetando estrictamente la confidencialidad que les conceda a los datos en cuestión el Derecho nacional. A este respecto se añade una disposición en el apartado 6.

Para que la autoridad de control pueda cumplir su cometido, resulta esencial que disponga de un poder efectivo de intervención, tal y como afirma el Parlamento en su dictamen y como recoge la propuesta modificada: poder de ordenar el bloqueo o la supresión de datos, de prohibir un tratamiento, etc. En cambio, no parece necesario pronunciarse en el texto de la Directiva sobre la naturaleza jurídica de estas medidas, que el Parlamento, en su dictamen, califica de sanciones.

Por último, se dota a la autoridad de control del poder de recurrir a la autoridad judicial cuando constata la existencia de infracciones a las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva, poder que reconocen la mayoría de las actuales legislaciones nacionales. Esto se desprende lógicamente de la facultad de investigación, pues resultaría extraño que una autoridad encargada de proteger a las personas no pudiera recurrir a la autoridad judicial en caso de que constatare una infracción a la protección de las personas y, por otra parte, del derecho de cualquier persona a presentar una denuncia ante la autoridad de control, de modo que dicha denuncia pueda llegar ante la autoridad judicial.

- c) Presentación de informes anuales: es de extrema importancia que la autoridad de control pueda presentar de manera periódica un informe sobre sus actividades, donde se haga hincapié en los problemas planteados por la aplicación de las disposiciones legislativas y se indiquen los nuevos derroteros que deberán seguirse.

Artículo 31

Grupo de Protección de las Personas frente al Tratamiento de Datos Personales

Este artículo, que recoge el artículo 27 de la propuesta inicial, crea un Comité de tipo consultivo.

a) Denominación del Grupo

Se quiere armonizar la denominación del Grupo de Protección con el que figura en el apartado 1 del artículo 1.

b) Composición y presidencia del Grupo

Las modificaciones solicitadas por el Parlamento (enmiendas 88 y 128) se refieren básicamente a la composición y la presidencia del Grupo. Para garantizar su independencia, cuya importancia se destacó en la exposición de motivos de la propuesta inicial, la Comisión acepta las soluciones contenidas en el dictamen del Parlamento acerca de la presidencia del Grupo, pero no las relativas a su composición:

- presidencia del Grupo: la Comisión propone que el Grupo elija un presidente por un mandato prorrogable de dos años de duración. Este periodo parece bastante largo como para dar suficiente estabilidad al Grupo;
- composición del Grupo: la Comisión mantiene su propuesta inicial, que consistía en limitar la composición del Grupo a los representantes de las autoridades de control nacionales previstas en las disposiciones anteriores. En caso de que algunos Estados miembros hicieran uso de la facultad de que disponen de nombrar a varias autoridades de control, se propone, con ánimo de velar por la equidad, que la representación

de las autoridades de los Estados miembros en cuestión del Grupo comunitario sea común. En caso de que no fuera así, el ejercicio de la facultad prevista por los artículos anteriores podría generar desequilibrios dentro del Grupo.

La Comisión solicita estar representada en el Grupo y desea que sus servicios se encarguen de la secretaría.

Artículo 32

Funciones del Grupo de Protección

Este artículo establece las funciones del Grupo. Como preveía la propuesta inicial, conserva su carácter consultivo. El Grupo debe asesorar a la Comisión, en particular con motivo del ejercicio del poder reglamentario o de la presentación de nuevas propuestas. Deberá contribuir a la interpretación homogénea de las normas nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva, así como a la elaboración de una política común en materia de flujos transfronterizos con terceros países. La Comisión deberá oír al Grupo en cuanto concierna a cualquier medida que prevea adoptar en este ámbito.

El Grupo ejercerá sus funciones mediante dictámenes y recomendaciones que someterá a la Comisión y, en su caso, al comité reglamentario. El Grupo elaborará un informe anual sobre el estado en que se encuentre la protección en la Comunidad y en los terceros países. Este informe, que se enviará a la Comisión y al Parlamento, será publicado.

La Comisión comparte el deseo del Parlamento (expresado en la enmienda 89) de dar a la secretaría del Grupo los medios necesarios para que pueda llevar a cabo las tareas que le encomiende la Directiva. La Comisión velará, especialmente en lo que al procedimiento presupuestario se refiere, por que el Grupo disponga de dichos medios. No obstante, no parece conveniente añadir una disposición al respecto en la propuesta modificada.

CAPÍTULO VII

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN

Artículos 33 y 34

Ejercicio de la potestad reglamentaria y Comité consultivo

La Comisión mantiene su propuesta inicial. Deberán tomarse medidas técnicas de aplicación de la Directiva, debido a la amplitud y al tecnicismo del ámbito del tratamiento de los datos personales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículos 35, 36 y 37

La propuesta modificada prevé, en el apartado 2 de su artículo 35, una medida transitoria encaminada a permitir que, tal y como lo expresó el Parlamento en su dictamen acerca de la notificación (enmienda nº 37), las medidas adoptadas en aplicación de la Directiva y relativas a los tratamientos efectuados antes de la entrada en vigor de estas normas se declaren vigentes de manera progresiva. Parece conveniente fijar un plazo de tres años para que así sea.

Tal y como desea el Parlamento (enmienda 95), el artículo 36 establece que el informe periódico sobre la aplicación de la Directiva, que se someterá a la Comisión, al Parlamento y al Consejo, se publique.

Historical Archives of the European Commission

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO
RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS EN LO REFERENTE AL
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Económica Europea y, en
particular, sus artículos 100A y
113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento
Europeo,

Visto el dictamen del Comité
Económico y Social,

PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA
DEL CONSEJO RELATIVA A LA
PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS
FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y
A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS
DATOS

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de
la Comunidad Económica Europea y,
en particular, sus artículos 100A
y 113,

Vista la propuesta de la Comisión
(1),

En cooperación con el Parlamento
Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité
Económico y Social(3),

(1) Do no C 277 de 5.11.1990,
pág. 3 y DO no C...

(2) DO no C ... y DO no C...

(3) DO no C 159 de 17.6.1991,
pág. 38.

(1) Considerando que los objetivos de la Comunidad enunciados en el Tratado, en la versión dada al mismo por el Acta Única Europea, consisten en realizar una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, establecer relaciones más estrechas entre los Estados reunidos en la Comunidad, asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social eliminando las barreras que dividen Europa, fomentar la continua mejora de las condiciones de vida de estos pueblos, consolidar la defensa de la paz y de la libertad, y promover la democracia basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones y leyes de los Estados miembros y en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

(1) Considerando que los objetivos de la Comunidad definidos en el Tratado, tal y como quedó modificado por el Acta Única Europea, consisten en lograr una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, establecer relaciones más estrechas entre los Estados reunidos en la Comunidad; asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social, eliminando las barreras que dividen Europa, fomentar la continua mejora de las condiciones de vida de estos pueblos, consolidar la defensa de la paz y la libertad y promover la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones y leyes de los Estados miembros y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

(2) Considerando que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre; que deben respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, la intimidad, y contribuir al progreso económico y social, al desarrollo de los intercambios, así como al bienestar de los individuos;

(2) Considerando que el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, dentro del cual estará garantizada, con arreglo al artículo 8 A del Tratado, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, hacen necesaria no sólo la circulación de los datos personales, cualquiera que sea el Estado miembro en que se traten o soliciten, sino también la protección de los derechos fundamentales, habida cuenta de que en la Comunidad se viene registrando un número creciente de tratamientos de datos personales en los diferentes sectores de las actividades económicas y sociales;

(3) Considerando que el establecimiento y funcionamiento del mercado interior, dentro del cual está garantizada, con arreglo al artículo 8A del Tratado, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, hacen necesaria no sólo la circulación de datos personales de un Estado miembro a otro, sino también la protección de los derechos fundamentales de las personas;

(3) Considerando que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras; que, por esta razón, las administraciones nacionales de los diferentes Estados miembros, en aplicación del Derecho comunitario, se ven en la creciente necesidad de colaborar e intercambiar datos personales a fin de cumplir su misión y ejecutar diferentes cometidos por cuenta de las administraciones de otros Estados miembros;

(4) Considerando que, en los diferentes sectores de actividad económica y social, se recurre cada vez más en la Comunidad al tratamiento de datos personales; que el avance de las tecnologías de la información facilita considerablemente el tratamiento y el intercambio de dichos datos;

(5) Considerando que la integración económica y social resultante del establecimiento y funcionamiento del mercado interior, definido en el artículo 8A del Tratado, va a implicar necesariamente un aumento notable de los flujos transfronterizos de datos personales entre todos los agentes de la vida económica y social de los Estados miembros, ya se trate de agentes públicos o privados; que el intercambio de datos personales entre empresas establecidas en los diferentes Estados miembros experimentará un desarrollo; que las administraciones nacionales de los diferentes Estados miembros, en aplicación del Derecho comunitario, están destinadas a colaborar y a intercambiar datos personales a fin de cumplir su

cometido o ejercer funciones en nombre de las administraciones de otros Estados miembros, en el contexto del espacio sin fronteras que supone el mercado interior;

(4) Considerando que el fortalecimiento de la cooperación científica y técnica, junto con el establecimiento coordinado de nuevas redes de telecomunicaciones en la Comunidad, exigen y facilitan la circulación transfronteriza de datos personales;

(6) Considerando, por lo demás, que el fortalecimiento de la cooperación científica y técnica, así como el establecimiento coordinado de nuevas redes de telecomunicaciones en la Comunidad exigen y facilitan la circulación transfronteriza de datos personales;

(5) Considerando que la diferencia entre los niveles de protección de la intimidad garantizados en los Estados miembros en lo referente al tratamiento de datos personales puede impedir la transmisión de dichos datos del territorio de un Estado miembro al de otro; que, por lo tanto, esta diferencia puede constituir un obstáculo al ejercicio de una serie de actividades económicas a escala comunitaria, falsear la competencia y dificultar la misión de las administraciones que intervienen en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario; que esta diferencia de grados de protección se debe a la disparidad existente entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros;

(6) Considerando que, para eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales, el nivel de protección de la intimidad debe ser, por lo que se refiere al tratamiento de esos datos, equivalente en todos los Estados miembros, que, para ello, es necesario aproximar las legislaciones aplicables en la materia;

(7) Considerando que la diferencia entre los niveles de protección de los derechos y libertades de las personas y, en particular, de la intimidad, garantizados en los Estados miembros por lo que respecta al tratamiento de datos personales, puede impedir la transmisión de dichos datos del territorio de un Estado miembro al de otro; que, por lo tanto, esta diferencia puede constituir un obstáculo para el ejercicio de una serie de actividades económicas a escala comunitaria, falsear la competencia y dificultar la misión de las administraciones que intervienen en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario; que esta diferencia en los niveles de protección se debe a la disparidad existente entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estado miembros;

(8) Considerando que, para eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas, por lo que se refiere al tratamiento de dichos datos, debe ser equivalente en todos los Estado miembros; que de ese objetivo, esencial para el mercado interior, no puede lograrse mediante la mera actuación de los Estados miembros, teniendo en cuenta en

particular las grandes diferencias existentes en la actualidad entre las legislaciones nacionales aplicables en la materia y la necesidad de coordinar las legislaciones de los Estados miembros para que el flujo transfronterizo de datos personales sea regulado de forma coherente y de conformidad con el objetivo del mercado interior definido en el artículo 8A del Tratado; que, por tanto, es necesario que la Comunidad intervenga para aproximar las legislaciones;

(7) Considerando que el objeto de las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales consiste en asegurar el respeto de los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como en los principios generales del Derecho comunitario; que, por lo tanto, la aproximación de tales legislaciones no debe conducir a una disminución de la protección que éstas garantizan sino que, por el contrario, debe tener por objetivo asegurar un alto nivel de protección dentro de la Comunidad;

(9) Considerando que las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en los principios generales del Derecho comunitario; que, por lo tanto, la aproximación de dichas legislaciones no debe conducir a una disminución de la protección que garantizan sino que, por el contrario, debe tener por objeto asegurar un alto nivel de protección dentro de la Comunidad;

(22) Considerando que los principios contenidos en la presente Directiva concretan y amplían los del Convenio, de 28 de enero de 1981, del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de datos personales;

(10) Considerando que los principios de la protección de los derechos y libertades de las personas y, en particular, del respeto de la intimidad, contenidos en la presente Directiva, concretan y amplían los del Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales;

(9) Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los ficheros siempre que las actividades del responsable del fichero entren dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario; que los ficheros del sector público que no entren dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario deben estar sujetos a los mismos principios de protección recogidos en las legislaciones nacionales, como lo prevé la Resolución de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, reunidos en el seno del Consejo, de ...; que, no obstante, deben excluirse los ficheros relacionados exclusivamente con el ejercicio del derecho a la intimidad de una persona física, como, por ejemplo, los ficheros personales de direcciones;

(11) Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales, siempre que las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario; que los tratamientos efectuados por las administraciones, organismos y entidades de un Estado miembro para la ejecución de actividades que no entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario deberían estar sujetos a los mismos principios de protección recogidos en las legislaciones nacionales, tal y como se establece en la Resolución de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, reunidos en el seno del Consejo, de ...; que deben excluirse los tratamientos efectuados por una persona física con fines exclusivamente privados, como pueden ser los relativos a la correspondencia o a la confección de un repertorio de direcciones;

(10) Considerando que es necesario que todo tratamiento de datos personales efectuado en la Comunidad respete la legislación del Estado miembro en el que esté situado el fichero, a fin de que nadie quede privado de la protección que debe garantizársele en virtud de la presente Directiva; que, a este respecto, cada parte de un fichero repartido en diversos Estados miembros debe considerarse a todos los efectos como un fichero completo y su instalación en un tercer país no debe impedir la citada protección;

(12) Considerando que, para evitar que una persona sea excluida de la protección garantizada por la presente Directiva, es necesario que todo tratamiento de datos personales efectuado en la Comunidad respete la legislación de uno de sus Estados miembros; que, a este respecto, resulta conveniente someter los tratamientos efectuados por cualquier persona establecida en un Estado miembro a la aplicación de la legislación de tal Estado; que el establecimiento del responsable de los tratamientos en un tercer país no debe constituir un obstáculo para la protección de las personas contemplada en la presente Directiva; que, en tal caso, resulta conveniente someter los tratamientos efectuados a la ley del Estado miembro en el que se encuentren los medios utilizados para el tratamiento de que se trate y exigir garantías para que los derechos y las obligaciones previstas en la presente Directiva sean efectivamente respetados;

(12) Considerando que las legislaciones nacionales pueden precisar, en las condiciones previstas en la presente Directiva, las normas relativas a la legitimidad del tratamiento; que, no obstante, esta posibilidad no puede servir de fundamento para el control por parte de un Estado miembro que no sea aquel en el que esté situado el fichero, habida cuenta de que la obligación de este último de garantizar, con arreglo a la presente Directiva, la protección de la intimidad en lo referente al tratamiento de datos personales es suficiente, por lo que se refiere al Derecho comunitario, para permitir la libre circulación de datos;

(13) Considerando que los Estados miembros pueden precisar en su legislación o en la aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva las condiciones generales de licitud de los tratamientos; que, sin embargo, estas precisiones no pueden servir de base para el control de un Estado miembro que no sea aquel en el que reside el responsable del tratamiento, ya que la obligación de este último Estado miembro de garantizar, con arreglo a la presente Directiva, la protección de los derechos y libertades en lo que respecta a los tratamientos de datos personales es suficiente, a la luz del Derecho comunitario, para permitir la libre circulación de los datos;

(14) Considerando que los principios de la protección tienen su expresión, por una parte, en las distintas obligaciones que incumben a las personas, autoridades públicas, empresas u organismos que efectúen tratamientos -obligaciones relativas, en particular, a la calidad de los datos, la seguridad técnica, la notificación a las autoridades de control, los fundamentos de los tratamientos, entre los que puede figurar el consentimiento del interesado- y, por otra parte, en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento de ser informadas acerca de tales datos, de poder acceder a ellos, de solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento;

(15) Considerando que todo tratamiento de datos personales debe efectuarse de forma leal y lícita con respecto al interesado; que debe referirse en particular a datos pertinentes y no excesivos en relación con los objetivos perseguidos; que estos objetivos han de ser explícitos y legítimos;

(11) Considerando que todo tratamiento de datos personales debe ser legítimo; que su legitimidad debe estar fundada en el consentimiento del interesado, en el Derecho comunitario o en las legislaciones nacionales;

(16) Considerando que, para ser lícito, el tratamiento de datos personales debe basarse en el consentimiento del interesado, en la celebración o ejecución de un contrato que vincule al interesado, en el Derecho comunitario o aun en la legislación nacional, el interés general o un interés particular, siempre y cuando el interesado no tenga razones legítimas para oponerse a ello; que, en particular, para asegurar el equilibrio de los distintos intereses, al tiempo que se garantiza una competencia efectiva, los Estados miembros pueden precisar las condiciones en que pueden efectuarse las comunicaciones de datos personales a terceros con fines de prospección comercial o de prospección realizada por una asociación benéfica u otras asociaciones o fundaciones, en particular de carácter político, dentro del respeto de las disposiciones que permiten a los interesados oponerse, sin alegar los motivos y sin gastos, a la comunicación de los datos que les conciernan;

(16) Considerando que, para ser objeto de tratamiento, los datos deben cumplir determinados requisitos; que el tratamiento de datos que por su misma naturaleza puedan atentar contra el derecho a la intimidad debe estar prohibido, salvo consentimiento explícito del interesado; que, no obstante, por importantes razones de interés público, en particular para la profesión médica, pueden establecerse excepciones sobre la base de una ley que fije precisa y estrictamente las condiciones y límites del tratamiento de este tipo de datos;

(17) Considerando, por lo demás, que los datos que por su naturaleza puedan atentar contra las libertades fundamentales o la intimidad no deben ser objeto de tratamiento alguno, salvo en caso de que el interesado haya dado su consentimiento por escrito; que, sin embargo, el tratamiento de estos datos debe ser autorizado cuando sea efectuado por una asociación que tenga por objeto favorecer el ejercicio de tales libertades; que, además por motivos de interés público importante, en particular, en el caso de las profesiones médicas, pueden establecerse excepciones fundadas en una disposición legal o en una autorización de las autoridades de control que fije los límites y garantías adecuados para el tratamiento de este tipo de datos;

(18) Considerando que, en el ámbito de los medios de comunicación, los Estados miembros pueden establecer excepciones a las disposiciones de la presente Directiva siempre que estén encaminadas a conciliar el derecho a la intimidad con la libertad de información y el derecho a recibir y comunicar información, garantizado en el artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

(14) Considerando que el interesado debe recibir una información efectiva y completa cuando se solicite su consentimiento, dependiendo de ello su validez, y cuando se le soliciten datos sobre su persona;

(18) Considerando que para el tratamiento de datos personales con fines periodísticos deben preverse excepciones a las disposiciones de la presente Directiva, excepciones que resultan necesarias para conciliar los derechos fundamentales de la persona con la libertad de expresión y, en particular, la libertad de recibir o comunicar información, tal y como se garantiza en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

(19) Considerando que el tratamiento leal de datos supone que los interesados puedan conocer la existencia de los tratamientos y recibir información efectiva y completa cuando los datos se obtengan de ellos y, a más tardar, cuando los datos sobre su persona se comuniquen por primera vez a terceros si la información no se facilitó durante la recogida de dichos datos;

(15) Considerando que el interesado debe disfrutar del derecho de acceso a fin de comprobar la legitimidad del tratamiento de los datos que le conciernan, así como la calidad de éstos;

(17) Considerando que, en lo referente a los datos personales, la protección de la intimidad exige la adopción de medidas de seguridad apropiadas, tanto en la fase de concepción del tratamiento como con relación a la tecnología de éste, a fin de impedir todo tratamiento no autorizado;

(20) Considerando que cualquier persona debe disfrutar del derecho de acceso a los datos que le conciernan y sean objeto de tratamiento, para cerciorarse de su exactitud y de la licitud de su tratamiento; que, por consiguiente, cualquier persona debe disfrutar del derecho de oponerse, por razones legítimas, al tratamiento de datos;

(21) Considerando que la protección de los derechos y libertades de los interesados en lo que respecta a los tratamientos de datos personales exige la adopción de medidas técnicas apropiadas tanto en el momento de la concepción de las tecnologías como en el de la aplicación de los tratamientos, sobre todo con objeto de garantizar la seguridad e impedir, por tanto, todo tratamiento no autorizado;

(13) Considerando que los procedimientos de notificación, para los ficheros del sector público o privado, y de información en el momento de la primera comunicación, para los ficheros del sector privado, tienen por objeto asegurar la transparencia indispensable para el ejercicio del derecho de acceso del interesado a los datos que le conciernen;

(22) Considerando que los procedimientos de notificación tienen por objeto asegurar la publicidad de los fines de los tratamientos y de sus principales características a fin de controlarlos a la luz de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva; que para evitar trámites administrativos improcedentes, los Estados miembros deben establecer exenciones o simplificaciones de la notificación para los tratamientos que no atenten contra los derechos y las libertades de los interesados, siempre y cuando sean conformes a un acto adoptado por el Estado miembro en el que se precisen los límites;

(23) Considerando que el control a posteriori por parte de las autoridades competentes debe considerarse, en general, una medida suficiente; que, no obstante, los Estados miembros deben prever un examen por la autoridad de control previo a la aplicación de los tratamientos que presenten riesgos particulares desde el punto de vista de los derechos y las libertades de los interesados, ya sea por su naturaleza, su alcance o su finalidad como los que tienen por objeto excluir a los interesados del beneficio de un derecho, de una prestación o de un contrato; que los Estados miembros tienen la facultad de sustituir este examen previo por una medida legislativa o una decisión de las autoridades de control por la que se autorice el tratamiento y se especifiquen las garantías adecuadas;

(20) Considerando que, en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Directiva, la responsabilidad debe recaer, en caso de interponerse una acción por daños y perjuicios, en el responsable del fichero; que deben aplicarse sanciones disuasivas a fin de garantizar una protección efectiva;

(24) Considerando que las legislaciones nacionales deben prever un recurso judicial para los casos en que el responsable del tratamiento no respete los derechos de los interesados; que los daños que pueden sufrir las personas a raíz de un tratamiento ilícito han de ser reparados por el responsable del tratamiento, el cual sólo podrá ser eximido de responsabilidad si demuestra que ha adoptado las medidas de seguridad adecuadas; que deben imponerse sanciones disuasorias a cualquier persona, ya sea de Derecho privado o de Derecho público, que no respete las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva;

(21) Considerando que es, asimismo, necesario permitir la transferencia de datos personales a terceros países que tengan un nivel de protección adecuado; que, a falta de tal protección, la presente Directiva prevé, en particular, procedimientos de negociación con dichos países;

(25) Considerando que los flujos transfronterizos de datos personales son necesarios para el desarrollo de los intercambios internacionales; que la protección de las personas garantizada en la Comunidad por la presente Directiva no se opone a la transferencia de datos personales a terceros países que garanticen un nivel de protección adecuado; que el carácter adecuado del nivel de protección ofrecido por un tercer país debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias relacionadas con la transferencia o la categoría de transferencias;

(26) Considerando, por el contrario, que cuando un tercer país no ofrece un nivel de protección adecuado debe prohibirse la transferencia al mismo de datos personales; que han de establecerse excepciones a esta prohibición en determinadas circunstancias, cuando el interesado haya dado su consentimiento o haya sido informado o cuando lo exija la salvaguardia del interés público; que pueden adoptarse medidas particulares para paliar la insuficiencia del nivel de

protección en un tercer país, en caso de que el responsable del tratamiento ofrezca garantías adecuadas; que, por lo demás, deben preverse procedimientos de negociación entre la Comunidad y los terceros países de que se trate;

(27) Considerando que los Estados miembros pueden prever, asimismo, el recurso a unos códigos de conducta nacionales elaborados por los sectores profesionales, y presentados a la autoridad de control para que emita su dictamen, con objeto de adaptar las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva a las particularidades de los tratamientos efectuados en determinados sectores;

(19) Considerando que los Estados miembros deben fomentar la elaboración por los medios profesionales de códigos deontológicos o de buena conducta europeos, para determinados sectores específicos; que la Comisión apoyará estas iniciativas y las tendrá en cuenta a la hora de examinar la conveniencia de adoptar adicionales nuevas medidas específicas para determinados sectores;

(28) Considerando que los Estados miembros deben alentar a los sectores profesionales para que elaboren unos códigos de conducta comunitarios a fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva; que la Comisión apoyará tales iniciativas y las tendrá en cuenta cuando examine la oportunidad de las medidas adicionales específicas para determinados sectores;

(23) Considerando que la existencia de una autoridad de control independiente en cada Estado miembro es un elemento esencial de la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales; que, a nivel comunitario, debe crearse un Grupo de protección de datos personales, que ejerza sus funciones con total independencia; que, habida cuenta de su carácter específico, debe asesorar a la Comisión y contribuir a la aplicación homogénea de las normas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva;

(29) Considerando que la creación de una autoridad de control independiente en cada uno de los Estados miembros es un elemento esencial de la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales; que dicha autoridad debe ser dotada de los medios necesarios para cumplir su función, ya se trate de poderes de investigación o de intervención o de poderes otorgados en el marco de los procedimientos de notificación; que tal autoridad ha de contribuir a la transparencia de los tratamientos efectuados en el Estado miembro del que depende; que las autoridades de los distintos Estados miembros habrán de prestarse ayuda mutua en el ejercicio de sus funciones;

(30) Considerando que se debe crear, en el ámbito comunitario, un Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, el cual habrá de ejercer sus funciones con plena independencia; que, teniendo en cuenta este carácter específico, el Grupo deberá asesorar a la Comisión y contribuir, en particular, a la aplicación uniforme de las normas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva;

(24) Considerando que la adopción de medidas complementarias para la aplicación de los principios de la presente Directiva exige la atribución a la Comisión de facultades reglamentarias y el establecimiento de un Comité consultivo con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 87/373/CEE del Consejo⁽¹⁾.

(31) Considerando que la adopción de medidas complementarias para la aplicación de los principios de la presente Directiva requiere que se atribuya a la Comisión un poder reglamentario y que se cree un comité consultivo con arreglo al procedimiento establecido en la Decisión 87/373/CEE del Consejo⁽¹⁾;

(1) DO nº C 197 de 18.7.1987, pág. 33.

(1) DO nº L 197 de 18.7.1987, pág. 33.

(8) Considerando que los principios de la protección de la intimidad en lo referente al tratamiento de datos personales, que constituyen el objeto de la presente Directiva, podrán completarse o precisarse, especialmente en determinados sectores, mediante normas específicas conformes a dichos principios;

(32) Considerando que los principios de la protección de los derechos y libertades de las personas y, en particular, el respeto de la intimidad en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales objeto de la presente Directiva podrán completarse o precisarse, sobre todo en determinados sectores, mediante normas específicas conformes a estos principios;

(33) Considerando que resulta oportuno conceder a los Estados miembros un plazo que no podrá ser superior a tres años a partir de la entrada en vigor de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva, a fin de que puedan aplicar de manera progresiva las nuevas disposiciones nacionales mencionadas a todos los tratamientos ya existentes;

(34) Considerando que la presente Directiva no se opone a que un Estado miembro regule las actividades de prospección comercial destinadas a los consumidores que residan en su territorio, en la medida en que dicha regulación no afecte a la protección de las personas en lo que respecta a los tratamientos de datos personales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la Directiva

1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de la intimidad de las personas en lo referente al tratamiento de los datos personales contenidos en ficheros.
2. Los Estados miembros no podrán restringir o prohibir la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros por motivos relacionados con la protección asegurada en virtud del apartado 1.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la Directiva

1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de los derechos y libertades de las personas físicas, y en particular de su derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.
2. Los Estados miembros no podrán restringir o prohibir la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros por motivos relacionados con la protección garantizada en virtud del apartado 1.

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Directiva,
se entenderá por:

- (a) "datos personales", toda información sobre una persona natural identificada o identificable ("el interesado"); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse mediante un número de identificación u otra información similar;

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Directiva,
se entenderá por:

- (a) "datos personales", toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el interesado"); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

No se considerarán de carácter personal los datos reunidos en estadísticas de tal modo que los interesados dejan de ser razonablemente identificables;

(b) "procedimiento de disociación" (anónimo), toda modificación de datos personales cuyo objeto sea que la información contenida en éstos no pueda seguir asociándose con una persona física determinada o determinable, o únicamente pueda asociarse a tal persona a expensas de una inversión excesiva de tiempo y recursos humanos y económicos;

(d) "tratamiento", las siguientes operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados: registro, conservación, interconexión, modificación, utilización y comunicación de datos, en particular su transmisión, difusión y extracción, así como su bloqueo y supresión;

(b) "tratamiento de datos personales" (tratamiento), cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo o supresión;

(c) "fichero de datos personales" (fichero), todo conjunto de datos personales, centralizados o repartidos en diversos emplazamientos, que sean objeto de un tratamiento automatizado o que, sin serlo, estén estructurados y sean accesibles dentro de una recopilación organizada según criterios determinados con objeto de facilitar su utilización o interconexión;

(e) "responsable del fichero", la persona natural o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, con arreglo al Derecho Comunitario o a la legislación de un Estado miembro, sea competente para decidir la finalidad del fichero, qué categorías de datos personales deben registrarse, qué operaciones deben aplicárseles a éstos y a qué terceros está permitido el acceso a los mismos;

(c) "fichero de datos personales" (fichero), todo conjunto estructurado de datos personales, centralizados o repartidos en diversos emplazamientos y accesibles con arreglo a criterios determinados, que tengan por objeto o efecto facilitar la utilización o el cotejo de datos relativos a los interesados;

(d) "responsable del tratamiento", la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trate u ordene tratar datos personales y decida acerca de la finalidad y los objetivos del tratamiento, los datos personales que deben tratarse, las operaciones que deben aplicárseles y los terceros que pueden tener acceso a dichos datos;

e) "encargado del tratamiento", la persona física o jurídica que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

(f) "terceros", las personas físicas o jurídicas, con excepción del interesado, del responsable del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo su autoridad directa o por su cuenta;

(g) "consentimiento del interesado", toda manifestación explícita de voluntad mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos personales que le conciernen, siempre y cuando disponga de información acerca de los objetivos del tratamiento, los datos o categorías de datos que vayan a tratarse, los destinatarios de los datos personales, así como el nombre y dirección del responsable del tratamiento o, en su defecto, de su representante;

El consentimiento será libre y específico y el interesado podrá retirarlo en cualquier momento, sin efectos retroactivos.

Artículo 12

Consentimiento informado

El consentimiento del interesado para el tratamiento de datos personales que le conciernan, tal como se define en la presente Directiva, únicamente será válido cuando:

a) el interesado disponga de la siguiente información:

- fines del fichero y tipos de datos registrados;
- tipo de utilización y, en su caso, destinatarios de los datos personales contenidos en el fichero;
- nombre y dirección del responsable del fichero;

- (b) el consentimiento sea específico y expreso y precise qué tipos de datos, formas de tratamiento y posibles destinatarios abarca;
- (c) pueda ser revocado por el interesado en todo momento sin efectos retroactivos.
- (f) "autoridad de control", aquella autoridad pública independiente, o cualquier otra instancia independiente, designada por cada uno de los Estados miembros de conformidad con el artículo 26 de la presente Directiva;
- (g) "sector público", el conjunto de las administraciones, organismos y entidades de un Estado miembro sujetos al Derecho público (con excepción de aquellas que participen en una actividad industrial o comercial) y los organismos y entidades de Derecho privado que participen en el ejercicio de la autoridad pública;

- (h) "sector privado", toda persona natural o jurídica, o asociación (administraciones, organizaciones y entidades del sector público inclusive) en la medida en que ejerza una actividad industrial o comercial.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a los ficheros del sector privado y del sector público, con excepción de los ficheros del sector público cuyas actividades no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los siguientes ficheros:

- (a) aquellos pertenecientes a una persona natural con fines exclusivamente privados y personales, ni a

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a los tratamientos de datos personales, automatizados completamente o en parte, así como a los tratamientos no automatizados de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en los ficheros.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán:

- a los tratamientos efectuados en el ejercicio de actividades que no entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario;

- (b) aquellos pertenecientes a asociaciones sin ánimo de lucro, especialmente, las de carácter político, filosófico, religioso, cultural, sindical, deportivo o recreativo y que se utilicen en el marco de finalidades legítimas, a condición de que se refieran únicamente a los socios y miembros correspondientes de la asociación que hayan accedido a figurar en dichos ficheros y siempre que no sean comunicados a terceros.
- a los tratamientos de datos personales efectuados por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente privadas y personales.

Artículo 4

Derecho aplicable

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a:

- a) todos los ficheros existentes en su territorio;

Artículo 4

Derecho nacional aplicable

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva a todos los tratamientos de datos personales:

(b) los responsables de los ficheros que residan en su territorio y desde éste utilicen ficheros de un tercer país cuya legislación no ofrezca un nivel de protección adecuado, salvo que utilicen dichos ficheros de manera esporádica.

(a) cuyo responsable esté establecido en su territorio o esté sometido a su jurisdicción;

(b) cuyo responsable no esté establecido en el territorio de la Comunidad, cuando dicho responsable utilice medios, automatizados o no, localizados en el territorio de dicho Estado miembro para el tratamiento de datos personales.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 17, 18 y 21 a los usuarios que consulten un fichero situado en un país tercero por medio de un terminal sito en el territorio de un Estado miembro, salvo que dicha utilización tenga carácter esporádico.

2. En el caso mencionado en la letra b) del apartado 1, el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en el territorio de dicho Estado miembro, que se subrogará en los derechos y obligaciones del responsable.

3. Los Estados miembros no podrán oponerse a la introducción temporal en su territorio de un fichero procedente de otro Estado miembro ni exigir más formalidades que las aplicables en el Estado miembro en que el fichero en cuestión tenga su ubicación permanente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 5

Los Estados miembros preverán que los tratamientos de datos personales sólo sean lícitos cuando se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, los Estados miembros podrán precisar las condiciones en las que los tratamientos de datos personales serán lícitos.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

CALIDAD DE LOS DATOS

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA
CALIDAD DE LOS DATOS

Artículo 16

Principios

Artículo 6

1. Los Estados miembros preverán que:

- (a) la recogida y el tratamiento de datos personales se efectúen de forma lícita y leal;
- (b) los datos sean registrados con fines determinados, explícitos y legítimos y utilizados de manera compatible con dichos fines;
- (c) los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se registren;
- (d) los datos sean exactos y, cuando sea necesario, se actualicen; los datos inexactos o incompletos deberán ser suprimidos o rectificados;

1. Los Estados miembros preverán que :

- (a) el tratamiento de datos personales se efectúe de manera leal y lícita;
- (b) los datos sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y utilizados de manera compatible con dichos fines;
- (c) los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se traten;
- (d) los datos sean exactos y, cuando sea necesario, se actualicen; deberán tomarse todas las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos, sean suprimidos o rectificados;

(e) los datos no sean conservados en una forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines para los que se hayan registrado.

(e) los datos no sean conservados en una forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines perseguidos. Los Estados miembros podrán prever garantías apropiadas para los datos personales archivados por motivos históricos, estadísticos o científicos.

2. Incumbirá a los responsables del fichero garantizar el respeto de las disposiciones previstas en el apartado 1.

2. Corresponderá a los responsables del tratamiento garantizar el respeto de las disposiciones establecidas en el apartado 1.

CAPÍTULO II

LEGITIMIDAD DEL TRATAMIENTO EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 5 Principios

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, los Estados miembros preverán en su legislación, respecto a los ficheros del sector público:

SECCIÓN II

PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS MOTIVOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 7

Los Estados miembros preverán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

- (a) que se consideren legítimos el establecimiento de un fichero y cualquier otro tratamiento de datos personales cuando sean necesarios para la ejecución de los cometidos de la autoridad pública responsable del fichero;
- (a) el interesado ha dado su consentimiento, o
- (b) es necesario para la ejecución de un contrato celebrado con el interesado o para la aplicación de medidas previas a la celebración del contrato adoptadas en respuesta a una solicitud del interesado, o
- (b) que se considere legítimo el tratamiento de datos con una finalidad distinta de aquélla para la que se haya establecido el fichero cuando:
 - el interesado dé su consentimiento,
 - (c) es necesario para respetar una obligación prevista en el Derecho nacional o en la normativa comunitaria, o
 - (d) es necesario para proteger el interés vital del interesado, o
 - (e) es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio de la autoridad pública conferida al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comunican los datos, o
 - el tratamiento se efectúe sobre la base del Derecho comunitario, de una ley o de un acto adoptado en aplicación de una ley de un Estado miembro conforme a la presente Directiva y que autorice dicho tratamiento y fije sus límites,

- a ese cambio de finalidad no se oponga un interés legítimo del interesado, o
- sea necesario a fin de prevenir una amenaza inminente al orden público o una violación grave de los derechos de terceros.
- f) es necesario para satisfacer el interés general, el interés legítimo del responsable del tratamiento o de los terceros a quienes se comunican los datos, siempre que no prevalezca el interés del interesado.

Artículo 6

Tratamiento en el sector público para la comunicación de datos personales

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que la comunicación de datos personales contenidos en ficheros de una entidad del sector público únicamente sea legítima:

- a) cuando sea necesaria para el ejercicio de las funciones de la entidad del sector público que comunique o que solicite la comunicación de esos datos, o

b) a petición de una persona natural o jurídica del sector privado que invoque un interés legítimo, a condición de que no prevalezca el interés del interesado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán precisar las condiciones que determinen la legitimidad de la comunicación de datos personales.

3. En los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 los Estados miembros dispondrán en su legislación que el responsable del fichero informe a los interesados de la comunicación de los datos personales. No obstante, los Estados miembros podrán prever la sustitución de dicha obligación de informar a los interesados por una autorización previa de la autoridad de control.

CAPÍTULO III

LEGITIMIDAD DEL TRATAMIENTO

EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 8

Principios

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que, sin el consentimiento del interesado, el registro en un fichero y cualquier otro tratamiento de datos personales sólo sean legítimos si se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva y si:

a) se efectúan con arreglo a un contrato celebrado con el interesado o al amparo de una relación de confianza casi contractual con éste y, además, son necesarios para el cumplimiento del contrato; o

b) los datos provienen de fuentes generalmente accesibles para el público y su tratamiento tiene como única finalidad la correspondencia; o

c) el responsable del fichero defiende un interés legítimo sobre el que no prevalezca el interés del interesado.

2. Los Estados miembros preverán en su legislación que incumbe al responsable del fichero asegurarse de la compatibilidad de las comunicaciones con la finalidad de dicho fichero, y de que éstas no afectan al orden público. En caso de consulta en línea, el usuario estará sujeto a las mismas obligaciones.

3. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán precisar las condiciones que determinen la legitimidad del tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO V

CALIDAD DE LOS DATOS

Artículo 17

Categorías especiales de datos

1. Salvo acuerdo libre, expreso y escrito del interesado, los Estados miembros prohibirán el tratamiento automatizado de datos que revelen el origen racial y étnico, la opinión política, las convicciones religiosas o filosóficas, las afiliaciones sindicales, así como las informaciones relacionadas con la salud y la vida sexual.

SECCIÓN III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE TRATAMIENTOS DE DATOS

Artículo 8

Tratamientos de categorías especiales de datos

1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos que revelen el origen racial y étnico, la opinión política, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical, así como las informaciones relacionadas con la salud y la vida sexual.
2. Los Estados miembros preverán que pueda efectuarse el tratamiento de datos contemplado en el apartado 1 cuando :

- (a) el interesado haya dado su consentimiento por escrito a dicho tratamiento, salvo en los casos en que la legislación del Estado miembro prevea que la prohibición establecida en el apartado 1 no pueda levantarse con el consentimiento del interesado,
- (b) el tratamiento lo efectúe una fundación o asociación sin ánimo de lucro, de tipo político, religioso o sindical, para sus fines legítimos, siempre que se refiera exclusivamente a los miembros de la fundación o de la asociación y personas relacionadas con ellas y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los interesados,
- (c) el tratamiento se efectúe en circunstancias tales que resulte manifiesto que no atenta contra la intimidad ni las libertades.

Los tratamientos contemplados en la letra b) quedarán exentos de la obligación de notificación prevista en la Sección VIII del presente Capítulo.

2. Por motivos importantes de interés público, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del apartado 1 sobre la base de una ley en la que se precisen los tipos de datos que puedan ser registrados, las personas que tengan acceso al fichero y las garantías apropiadas contra los usos abusivos y el acceso no autorizado.
3. Por motivos de interés público importantes, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del apartado 1, mediante una disposición legal nacional o una decisión de la autoridad de control, en las que se precisen los tipos de datos que pueden ser tratados, las personas destinatarias de los datos, la cualificación del responsable del tratamiento y las garantías apropiadas.
3. Los datos relativos a condenas penales únicamente podrán conservarse en ficheros del sector público.
4. Los datos relativos a las condenas penales únicamente podrán ser conservados por las autoridades judiciales y las personas afectadas directamente por las decisiones de que se trate o sus representantes; no obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones mediante disposiciones legales nacionales en las que se especifiquen las garantías apropiadas.
5. Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que podrá utilizarse un número nacional de identificación o cualquier otro medio de identificación de carácter general.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS SECTORES

Artículo 19

Los Estados miembros podrán establecer, para los organismos de prensa y del sector audiovisual, excepciones a las disposiciones de la presente Directiva, en la medida en que sean necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de información y de la prensa.

Artículo 9

Tratamientos de datos personales y libertad de expresión

Con objeto de conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión, los Estados miembros establecerán excepciones a las disposiciones de la presente Directiva en lo que respecta al tratamiento de datos personales para fines periodísticos efectuado por los organismos de prensa y del sector audiovisual, así como por los propios periodistas.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DEL INTERESADO

Artículo 14

Derechos complementarios del interesado

Los Estados miembros reconocerán al interesado los siguientes derechos:

- 3) A conocer la existencia de un fichero y sus finalidades principales, así como la identidad y residencia habitual, domicilio social o establecimiento del responsable del fichero.

SECCIÓN IV

INFORMACIÓN AL INTERESADO

Artículo 10

Información sobre la existencia de un tratamiento

1. Los Estados miembros garantizarán a toda persona el derecho a conocer, previa solicitud, la existencia de un tratamiento, sus fines, las categorías de datos objeto del mismo, así como los terceros o categorías de terceros a quienes se comunican dichos datos, el nombre y la dirección del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante.
2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 14.

Artículo 13

Información en el momento de
la recogida de datos

1. Los Estados miembros garantizarán a las personas de las que se soliciten datos personales el derecho a ser informadas, al menos sobre:

- (a) los fines del fichero al que vaya destinada la información,
- (b) el carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas,
- (c) las consecuencias que para ellas podría acarrear una falta de respuesta,
- (d) los destinatarios de la información,

Artículo 11

Información en caso de obtención
de datos del interesado

1. Los Estados miembros preverán que el responsable del tratamiento deba velar por que la persona de la que se obtengan datos sea informada al menos sobre :

- (a) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos, y
- (b) el carácter obligatorio o no de la respuesta a las preguntas formuladas para recabar datos y
- (c) las consecuencias que para ellos supondría una negativa a responder, y
- (d) los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos, y

(e) la existencia del derecho de acceso y de rectificación de los datos que les conciernan y

(f) el nombre y la dirección del responsable del fichero.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la recogida de datos cuando la información al interesado impida el cumplimiento de las funciones de control y de verificación de una autoridad pública o el mantenimiento del orden público.

e) la existencia del derecho de acceso a los datos que le conciernen y del derecho de rectificación de dichos datos, y

(f) el nombre y la dirección del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la recogida de datos cuando la información al interesado impidiere el cumplimiento de la función de control o de inspección inherente al ejercicio de la autoridad pública, o de colaboración en dicha función o impidiere el mantenimiento del orden público.

Historical Archives of the European Commission

CAPÍTULO III

LEGITIMIDAD DEL TRATAMIENTO EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 9

Obligación de informar al interesado

1. Por lo que se refiere al sector privado, los Estados miembros dispondrán en su legislación que, en el momento de la primera comunicación o cuando se plantee una posibilidad de consulta en línea, el responsable informe de ello al interesado y le indique, asimismo, la finalidad del fichero, el tipo de datos que contiene y su nombre y dirección.

Artículo 12

Información en caso de comunicación a un tercero

1. Los Estados miembros preverán que, en los casos previstos en las letras b), c), e) y f) del artículo 7, en el momento oportuno y, a más tardar, en el momento de la primera comunicación a un tercero, el responsable del tratamiento vele por que se informe al interesado acerca de dicha comunicación y, al menos, sobre:
 - (a) el nombre y la dirección del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante, y
 - (b) los fines del tratamiento, y
 - (c) las categorías de datos objeto del tratamiento, y
 - (d) el destinatario o las categorías de destinatarios, y
 - (e) la existencia del derecho de acceso, de rectificación y de oposición.

2. En el caso previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 no será obligatoria la información prevista en el apartado 1. Tampoco habrá obligación de informar cuando la comunicación venga impuesta por imperativo legal.

3) Si el interesado se opone a la comunicación o a cualquier otro tratamiento, el responsable del fichero deberá interrumpir el tratamiento impugnado, salvo que lo autorice una disposición legal.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando:

- ya se haya informado al interesado acerca de la comunicación a un tercero o la posibilidad de dicha comunicación; o

- la comunicación a un tercero sea exigida por una ley que prevea una excepción a la obligación de información al interesado; o

- la comunicación a un tercero se base en uno de los motivos enumerados en el apartado 1 del artículo 14.

3. Si la información al interesado resultare imposible o exigiere esfuerzos desproporcionados, o se opusiere a los intereses legítimos y primordiales del responsable del tratamiento o un interés similar de un tercero, los Estados miembros podrán prever que la autoridad de control esté facultada para autorizar una excepción, estableciendo en tal caso las garantías apropiadas.

Artículo 10

Excepciones especiales a la obligación de informar al interesado

Si el cumplimiento de la obligación de informar al interesado, contemplada en el apartado 1 del artículo 9, resultase imposible o exigiese esfuerzos desproporcionados, o tropezase con intereses legítimos y prioritarios del responsable del fichero o con un interés similar de un tercero, los Estados miembros podrán disponer en su legislación que la autoridad de control esté facultada para autorizar una excepción.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DEL INTERESADO

Artículo 14

Derechos complementarios del interesado

Los Estados miembros reconocerán al interesado los siguientes derechos:

4. A obtener, con una frecuencia razonable y sin esperas ni gastos excesivos, la confirmación de la existencia o inexistencia en un fichero de datos personales que le conciernan, así como, en su caso, la comunicación de esos datos en forma inteligible.

Los Estados miembros podrán prever que el derecho de acceso a los datos de carácter médico únicamente pueda ejercerse por mediación de un médico.

SECCIÓN V

DERECHO DE ACCESO DEL INTERESADO A LOS DATOS

Artículo 13

Derecho de acceso

os Estados miembros reconocerán al interesado los derechos siguientes:

1. derecho a obtener, previa solicitud, con una frecuencia razonable y sin retrasos ni gastos excesivos, la confirmación de la existencia o inexistencia de datos personales que le conciernen, la comunicación de dichos datos en forma inteligible, así como información acerca de su origen y, en general, su utilización.

Los Estados miembros podrán prever que el derecho de acceso a los datos de carácter médico únicamente pueda ejercerse por medio de un médico;

2. derecho a no verse obligado por un tercero, salvo cuando la solicitud de éste se base en la legislación nacional o comunitaria, a ejercer su derecho de acceso para comunicarle los datos de que se trate o comunicarlos a otra persona;
5. A obtener, en su caso, la rectificación de los datos en cuestión o su supresión o bloqueo cuando su tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Directiva.
3. derecho a obtener, según el caso, la rectificación de los datos incorrectos o incompletos, su supresión o bloqueo, cuando su tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Directiva;
7. En caso de aplicación del apartado 5 del presente artículo y si los datos han sido comunicados a terceros, a obtener la notificación a éstos de la rectificación, supresión o bloqueo de dichos datos.
4. en caso de aplicación del punto 3 y si los datos se hubieran comunicado a terceros, derecho a que se notifique a éstos la rectificación, supresión o bloqueo de dichos datos;
5. derecho a conocer, previa solicitud, el razonamiento utilizado en los tratamientos automatizados cuyos resultados se le oponen.

Artículo 15

Excepciones al derecho de acceso
del interesado a los ficheros
del sector público

1. Los Estados miembros podrán limitar por ley los derechos previstos en los puntos 3 y 4 del artículo 14 por motivos relacionados con:

- (a) la seguridad del Estado,
- (b) la defensa,
- (c) actuaciones penales
- (d) la seguridad pública
- (e) un interés económico y financiero imperativo, debidamente justificado, de un Estado miembro o de la Comunidad,
- (f) la necesidad de ejercer funciones de control o de inspección de la autoridad pública, o

Artículo 14

Excepciones al derecho
de acceso

1. A menos que una disposición de Derecho comunitario les obligue a ello, los Estados miembros podrán restringir el ejercicio de los derechos previstos en el punto 1 del artículo 13 y en el apartado 1 del artículo 10, cuando ello suponga una medida necesaria para la salvaguardia de :

- (a) la seguridad del Estado;
- (b) la defensa;
- (c) actuaciones penales;
- (d) la seguridad pública;
- (e) un interés económico y financiero imperativo debidamente justificado de un Estado miembro o de la Comunidad;
- (f) una función de control o de inspección inherente al ejercicio de la autoridad pública o la colaboración en dicha función;

(g) un derecho equivalente de otra persona y derechos y libertades de terceros.

(g) un derecho equivalente de otra persona y los derechos y libertades de terceros;

2. En los supuestos contemplados en el apartado 1, la autoridad de control deberá proceder, a petición del interesado, a las verificaciones del fichero que sean necesarias.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 1, la autoridad de control deberá proceder, a petición del interesado, a las comprobaciones necesarias con objeto de verificar la licitud de los tratamientos con arreglo a la presente Directiva, dentro del respeto de los intereses que deben salvaguardarse de conformidad con el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán limitar el derecho del interesado a acceder a aquellos datos que hayan sido recopilados temporalmente a fin de obtener informaciones estadísticas.

3. Los Estados miembros podrán limitar el derecho de acceso del interesado a aquellos datos que se conserven temporalmente con forma personal y se vayan a tratar con fines estadísticos, de manera que los interesados dejen de ser fácilmente identificables.

SECCIÓN VI

DERECHO DE OPOSICIÓN DEL INTERESADO

Artículo 14

Derechos complementarios del interesado

Los Estados miembros reconocerán al interesado los siguientes derechos:

1. A oponerse, por razones legítimas, a que los datos personales que le conciernan sean objeto de tratamiento.
6. A obtener, previa petición, la supresión gratuita de los datos que le conciernan registrados en ficheros de prospección comercial o publicitaria.

Artículo 15

Oposición por motivos legítimos

1. Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a oponerse, en cualquier momento y por razones legítimas, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento.
2. En caso de oposición justificada, el responsable del tratamiento deberá suspender dicha actividad.

3. Antes de comunicar los datos personales a terceros o de usarlos, por cuenta de terceros, para la prospección por correo, el responsable del tratamiento deberá comprobar que se ha ofrecido de manera explícita a los interesados la posibilidad de suprimir gratuitamente los datos personales.

Artículo 16

Decisiones individuales automatizadas

2. A no tener que someterse a ninguna decisión administrativa o privada que implique una apreciación de su comportamiento fundada únicamente en un tratamiento automatizado de datos personales que dé una definición de su perfil o de su personalidad.
1. Los Estados miembros reconocerán a las personas el derecho a no verse sometidas a una decisión administrativa o privada que les resulte perjudicial y que se base únicamente en un tratamiento automatizado que proporcione un perfil de su personalidad.
2. Los Estados miembros preverán sin perjuicio de lo dispuesto en los demás artículos de la presente Directiva, que una persona pueda verse sometida a una de las decisiones contempladas en el apartado 1 cuando dicha decisión:

- (a) se haya adoptado en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, siempre que se haya satisfecho la petición del interesado o que existan medidas apropiadas, entre las que figure la posibilidad de defender su punto de vista, que garanticen la salvaguarda de su interés legítimo;
- (b) esté autorizada por una ley que contenga medidas para la salvaguardia del interés legítimo del interesado.

CAPÍTULO V

CALIDAD DE LOS DATOS

Artículo 18

Seguridad de los datos

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que el responsable del fichero esté obligado a adoptar las medidas técnicas y de organización necesarias para la protección del fichero contra su destrucción, accidental, la alteración o el acceso y cualquier otro tratamiento no autorizado de datos personales.

SECCIÓN VII

SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO

Artículo 17

1. Los Estados miembros preverán que el responsable del tratamiento deba adoptar las medidas técnicas y de organización necesarias para la protección contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración, la comunicación y cualquier otro tratamiento de datos personales no autorizado.

Estas medidas deberán asegurar para los ficheros automatizados un nivel de seguridad apropiado, habida cuenta, por una parte, de los progresos técnicos en la materia y del coste de la aplicación de éstos, y por otra parte, de la naturaleza de los datos que deban protegerse y de la evaluación de los riesgos potenciales. A tal fin, el responsable del fichero deberá tomar en consideración las recomendaciones en materia de seguridad informática y de interoperabilidad de las redes elaboradas por la Comisión con arreglo a las normas previstas en el artículo 29.

Dichas medidas deberán garantizar un nivel de seguridad adecuado para el tratamiento automatizado, habida cuenta, por una parte, de la evolución tecnológica y, por otra, de la naturaleza de los datos que deban protegerse y de la evaluación de los riesgos potenciales. Con este fin, el responsable del tratamiento deberá tomar en consideración las recomendaciones en materia de seguridad informática y de interoperabilidad de las redes elaboradas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

2. Para la transmisión de datos personales dentro de una red deberán elegirse métodos que garanticen un grado adecuado de seguridad.

2. Para la transmisión de datos personales dentro de una red deberán elegirse métodos que garanticen un grado conveniente de seguridad.

3. Para las consultas en línea, las instalaciones técnicas y los soportes lógicos deberán estar concebidos de manera que las consultas se realicen dentro de los límites de la autorización concedida por el responsable del fichero.

3. Cuando exista la posibilidad de acceso a distancia, el responsable del tratamiento deberá utilizar las instalaciones técnicas y los programas informáticos de manera que el acceso se efectúe en las condiciones de licitud del tratamiento.

4. Las obligaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 incumbirán igualmente a las personas que, de hecho o por contrato, tengan el control de las operaciones relacionadas con un fichero.

5. Las personas que, por sus actividades profesionales, accedan a informaciones contenidas en ficheros no podrán comunicarlás a terceros sin autorización del responsable del fichero.

4. Las obligaciones contempladas en los apartados 1 a 3 incumbirán también a las personas que intervengan en el tratamiento y, en particular, al encargado del tratamiento.

5. Las personas que, en el marco de sus actividades profesionales, accedan a datos personales no podrán comunicarlos a terceros sin autorización del responsable del tratamiento, salvo en virtud de obligaciones previstas en la legislación nacional o comunitaria.

CAPÍTULO II

LEGITIMIDAD DEL TRATAMIENTO EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 7

Obligación de notificación a la autoridad de control

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que el establecimiento de un fichero del sector público cuyos datos personales puedan ser comunicados sea notificado previamente a efectos de su inscripción en un registro de la autoridad de control. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona.

SECCIÓN VIII

NOTIFICACIÓN

Artículo 18

Obligación de notificación a la autoridad de control

1. Los Estados miembros preverán que el responsable del tratamiento o, en su caso, su representante, deba efectuar una notificación a la autoridad de control contemplada en el artículo 30, con anterioridad a la realización de un tratamiento automatizado, en su totalidad o en parte, o de un conjunto de tratamientos de idéntica naturaleza, destinados a la consecución de un fin o de varios fines conexos.

2. Los Estados miembros determinarán qué informaciones deban notificarse a la autoridad de control. Estas informaciones incluirán, al menos, el nombre y dirección del responsable del fichero, la finalidad del mismo, una descripción de los tipos de datos que contenga, los terceros que puedan recibir los datos y una descripción de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 18.

3) Los Estados miembros podrán prever que las normas de los apartados 1 y 2 se apliquen a otros ficheros del sector público y que pueda limitarse la consulta del registro por las razones mencionadas en el apartado 1 del artículo 15.

2. Los Estados miembros especificarán la información que debe contener dicha notificación. Esta información incluirá, al menos:

- (a) el nombre y dirección del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;
- (b) el fin o los fines del tratamiento;
- (c) la categoría o categorías de interesados;
- (d) una descripción de los tipos de datos objeto de tratamiento;
- (e) los terceros o las categorías de terceros a quienes pueden comunicarse los datos;
- (f) las transferencias de datos previstas con terceros países;
- (g) una descripción de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 17 para garantizar la seguridad del tratamiento.

3. Cualquier modificación de las informaciones contempladas en el apartado 2 deberá notificarse a la autoridad de control.

4. La autoridad de control examinará los tratamientos que impliquen riesgos especiales para los derechos y libertades de las personas, antes de que se lleven a cabo y en un plazo de 15 días a partir de su fecha de notificación, tras cuya expiración la autoridad presentará sus conclusiones.

5. Los Estados miembros podrán prever que determinados tratamientos contemplados en el apartado 4 estén supeditados a una autorización previa de la autoridad de control. Los Estados miembros podrán prever que dichas autorizaciones se concedan por vía legal.

CAPÍTULO III

LEGITIMIDAD DEL TRATAMIENTO EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 11

Obligación de notificación a la autoridad de control

1. Los Estados miembros preverán en su legislación el responsable de un fichero de datos personales notifique la creación de éste cuando los datos se destinen a ser comunicados y no provengan de fuentes generalmente accesibles para el público. La notificación deberá ir dirigida a la autoridad de control del Estado miembro en el que esté situado el fichero o, cuando no esté ubicado en un Estado miembro, a la autoridad de control del Estado miembro en que resida el responsable del fichero. Este deberá notificar a las autoridades nacionales competentes todo cambio de finalidad del fichero o de su dirección.

2. Los Estados miembros determinarán qué información debe notificarse a la autoridad de control. Esta información deberá incluir, al menos, el nombre y dirección del responsable del fichero, su finalidad, una descripción de los tipos de datos que contenga, los terceros que puedan recibir los datos y una descripción de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 18.

3. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán precisar las condiciones que determinen la legitimidad del tratamiento de datos personales.

Historical Archives of the European Commission

Artículo 19
**Simplificación y exención
de la obligación de
notificación**

1. Los Estados miembros preverán la simplificación o la exención de la obligación de notificación para determinadas categorías de tratamientos que no atenten contra los derechos y libertades de los interesados. Dichas categorías de tratamientos comprenderán, en particular, la redacción de cartas o de documentos, el cumplimiento de obligaciones legales, contables, fiscales o sociales, o la consulta de servicios documentales accesibles al público.
2. Las medidas de simplificación o exención serán adoptadas por la autoridad de control o previa consulta a ésta. Las medidas mencionadas especificarán, para cada categoría de tratamiento, en particular:

- los fines del tratamiento,
- una descripción de los datos o categorías de datos objeto de tratamiento,
- la categoría o categorías de interesados,
- los terceros o categorías de terceros a quienes se deben comunicar los datos,
- el período de la conservación de los datos,
- en su caso, las condiciones de realización del tratamiento.

3. El beneficio de la simplificación o de la exención de la obligación de notificación no eximirá al responsable del tratamiento de ninguna de las demás obligaciones que resultan de la presente Directiva.

Artículo 20

Tratamientos manuales

Los Estados miembros podrán prever las condiciones de aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 18 y 19 a determinadas categorías de tratamientos no automatizados de datos personales contenidos en ficheros.

Artículo 21

**Registro de los tratamientos
notificados**

Los Estados miembros preverán que la autoridad de control lleve el registro de los tratamientos notificados. En los supuestos previstos en los artículos 18 y 19, el registro deberá contener, como mínimo, los datos enumerados en las letras a) a f) del apartado 2 del artículo 18. El registro podrá ser consultado por cualquier persona, dentro de las restricciones que puedan imponer los Estados miembros, en las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 14.

CAPÍTULO VI

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA
DETERMINADOS SECTORES**

Artículo 20

Los Estados miembros instarán a los medios profesionales a participar en la elaboración de códigos deontológicos o de buena conducta europeos para determinados sectores, sobre la base de los principios contenidos en la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DEL INTERESADO

Artículo 14 Derechos complementarios del interesado

Los Estados miembros reconocerán al interesado los siguientes derechos:

8. A disponer de una vía de recurso judicial en caso de violación de los derechos garantizados en el presente artículo.

CAPÍTULO III

RECURSOS JUDICIALES, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 22 Recursos judiciales

Los Estados miembros preverán que toda persona disponga de un recurso judicial en caso de violación de los derechos garantizados por la presente Directiva.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 21

Responsabilidad

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que toda persona cuyos datos personales estén registrados en un fichero y que haya resultado perjudicada por el tratamiento de éstos o por una acción incompatible con las disposiciones de la presente Directiva tenga derecho demandar al responsable del fichero por daños y perjuicios.
2. Los Estados miembros podrán establecer que no se imputen al responsable del fichero los daños ocasionados por la pérdida o destrucción de datos de éste o por un acceso no autorizado al mismo, cuando demuestre haber adoptado las medidas apropiadas para cumplir los requisitos mencionados en los artículos 18 y 22.

Artículo 23

Responsabilidad

1. Los Estados miembros preverán que toda persona cuyos datos personales sean objeto de tratamiento y que sufra un perjuicio como consecuencia de un tratamiento ilícito o de una acción incompatible con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, tenga derecho a obtener del responsable del tratamiento la reparación del perjuicio causado.
2. Los Estados miembros podrán prever que se exima, completamente o en parte, al responsable del tratamiento de la responsabilidad por los daños que resulten de la pérdida o destrucción de datos o de un acceso no autorizado, cuando demuestre haber adoptado las medidas apropiadas para ajustarse a las disposiciones de los artículos 17 y 24.

Artículo 22

Tratamiento por cuenta del responsable del fichero

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que el responsable del fichero garantice, en caso de tratamiento por su cuenta, el respeto de las medidas de seguridad y de organización necesarias, y elija a una persona o una empresa que ofrezca garantías suficientes al respecto.
2. Las personas que recojan o traten datos personales por cuenta del responsable del fichero deberán cumplir las obligaciones previstas en los artículos 16 y 18 de la presente Directiva.
3. El contrato deberá ser escrito y deberá estipular, en particular, que el destinatario de los datos personales o sus empleados únicamente pueden divulgar dichos datos previa autorización del responsable del fichero.

Artículo 24

Tratamiento por cuenta del responsable del tratamiento

1. Los Estados miembros preverán que el responsable del tratamiento vele, para los tratamientos efectuados por su cuenta, por el respeto de las medidas de seguridad y organización necesarias, y elija a un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes al respecto.
2. El encargado del tratamiento efectuará únicamente el tratamiento de los datos personales previsto en el contrato celebrado con el responsable del tratamiento y recibirá instrucciones únicamente de éste. Deberá respetar las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.
3. El contrato deberá revestir la forma escrita y deberá especificar, en particular, que el encargado del tratamiento o sus empleados sólo podrán comunicar a terceros los datos personales tratados en aplicación de dicho contrato con el acuerdo del responsable del tratamiento.

Artículo 23

Sanciones

Los Estados miembros preverán en su legislación la aplicación de sanciones disuasivas a fin de garantizar el cumplimiento de las normas adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 25

Sanciones

Cada Estado miembro preverá la aplicación de sanciones disuasorias a cualquier persona que no respete las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

CAPÍTULO VIII

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

A TERCEROS PAÍSES

Artículo 24

Principios

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que la transferencia a un tercer país, temporal o definitiva, de datos personales que sean objeto de tratamiento o hayan sido reunidos con objeto de someterlos a tal tratamiento únicamente pueda efectuarse cuando el tercer país garantice un nivel de protección adecuado.

CAPÍTULO IV

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

A TERCEROS PAÍSES

Artículo 26

Principios

1. Los Estados miembros preverán que la transferencia, temporal o definitiva, a un tercer país de datos personales que sean objeto de tratamiento o que se hayan reunido con objeto de someterlos a tal tratamiento únicamente pueda efectuarse cuando el tercer país de que se trate garantice un nivel de protección adecuado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros preverán que pueda efectuarse una transferencia a un tercer país que no garantice un nivel de protección adecuado siempre y cuando:

- el interesado haya dado su consentimiento a la transferencia prevista en el marco de relaciones precontractuales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto por la letra a) del apartado 2 del artículo 8, o
- la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento, siempre que se haya informado al interesado de que se prevé o podría preverse la transferencia a un tercer país que no garantiza un nivel de protección adecuado, o
- la transferencia sea necesaria para la salvaguardia de un interés público importante, o
- la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.

2. El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece un tercer país se evaluará en función de todas las circunstancias que concurren en una transferencia o en una categoría de transferencias de datos; en concreto, se tendrá en cuenta la naturaleza de los datos, el fin o los fines del tratamiento o de los tratamientos previstos, las disposiciones legales, generales o sectoriales, vigentes en el tercer país de que se trate, así como las normas profesionales en vigor.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos en que un tercer país receptor no garantice un nivel de protección adecuado.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos en que consideren que un tercer país no garantiza un nivel de protección adecuado.

3. Cuando la Comisión compruebe, bien sobre la base de las informaciones de los Estados miembros, bien a partir de otras informaciones, que un tercer Estado no dispone de un nivel de protección adecuado y que la situación que de ello se deriva es perjudicial para los intereses de la Comunidad o de un Estado miembro, podrá entablar negociaciones con vistas a remediar esta situación.

4. Cuando la Comisión compruebe, basándose en las informaciones de los Estados miembros o en otros datos, que un tercer país no garantiza un nivel de protección adecuado y que la situación que de ello se deriva es perjudicial para los intereses de la Comunidad o de un Estado miembro, podrá entablar negociaciones con vistas a corregir esta situación.

4. La Comisión estará facultada para decidir, con arreglo al procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 30 de la presente Directiva, si un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado en consideración a los compromisos internacionales suscritos por éste o a su legislación interna.

5. Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo se ajustarán a las obligaciones que la Comunidad haya contraído en virtud de acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, sobre la protección de las personas en materia de tratamiento automatizado de datos personales.

5. La Comisión podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34, que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado debido a los compromisos internacionales suscritos o a su legislación interna.

6. Las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo se ajustarán a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud de acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, sobre la protección de la personas en materia de tratamiento automatizado de datos personales.

Artículo 25

Excepciones

Artículo 27

Medidas especiales

1. Previa presentación por el responsable del fichero de una justificación suficiente para garantizar el respeto de un nivel de protección adecuado, un Estado miembro podrá establecer una excepción a las disposiciones del apartado 1 del artículo 24 con respecto a una exportación determinada. No obstante, el Estado miembro únicamente podrá hacer tal excepción tras haber informado a la Comisión y a los Estados miembros y si ninguno de éstos ni aquélla manifiestan su oposición en un plazo de diez días.

2. En caso de manifestarse tal oposición, la Comisión adoptará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 30.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26, los Estados miembros podrán autorizar una transferencia o una categoría de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel de protección adecuado cuando el responsable del tratamiento aduzca motivos suficientes que resulten, en particular, de disposiciones contractuales apropiadas que garanticen, en especial, el ejercicio efectivo de los derechos de los interesados.

2. Los Estados miembros informarán, a su debido tiempo, a la Comisión y a los demás Estados miembros acerca del proyecto de autorización.

3. En el supuesto de que un Estado miembro o la Comisión notificaren su oposición antes de que surtiere efecto la autorización, la Comisión adoptará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34.

CAPÍTULO V

CÓDIGOS DE CONDUCTA

Artículo 28

Códigos nacionales

1. Los Estados miembros podrán prever que, sin perjuicio de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, los códigos de conducta que elaboren los sectores profesionales puedan establecer medidas complementarias para tener en cuenta las peculiaridades de determinados sectores.

2. Los proyectos de código serán examinados por la autoridad nacional de control, que comprobará su procedencia, así como la representatividad de las organizaciones profesionales que los hayan elaborado. Dicha autoridad recogerá las observaciones de los interesados o de sus representantes.
3. Los Estados miembros publicarán de forma oficial los códigos que hayan sido objeto de un dictamen favorable de parte de la autoridad de control.
4. Cualquier prórroga o modificación de dichos códigos será objeto de idénticos procedimientos.

Artículo 29

Códigos comunitarios

1. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la participación de los sectores profesionales en la elaboración de códigos de conducta comunitarios, encaminados a facilitar la correcta aplicación de la presente Directiva teniendo en cuenta las peculiaridades de cada sector.

2. La Comisión podrá publicar a título informativo en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas un código de conducta, junto con el dictamen emitido por el Grupo establecido en el artículo 31 sobre el contenido de dicho código y la representatividad a escala comunitaria de las organizaciones que lo hayan elaborado. El Grupo recogerá las observaciones de los interesados o de sus representantes.

CAPÍTULO IX

AUTORIDAD DE CONTROL Y GRUPO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 26

Autoridad de control

1. Los Estados miembros velarán que una autoridad independiente competente se encargue del control de la protección de los datos personales. Esta autoridad controlará la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y ejercerá toda las funciones que ésta le asigna.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE CONTROL Y GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 30

Autoridad de control

1. Los Estados miembros designarán una autoridad pública independiente, facultada para ejercer el control de la protección de los datos personales. Dicha autoridad estará encargada de vigilar la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y ejercerá todas las funciones que ésta le asigna. Cada Estado miembro podrá designar varias autoridades de control.

2. Esta autoridad dispondrá de los medios de investigación y del poder efectivo de intervenir contra la creación y explotación de ficheros que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva. A tal fin, tendrá acceso a los ficheros a los que se aplique la presente Directiva y podrá recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control.

3. Cualquier persona podrá someter a dicha autoridad quejas o reclamaciones relativas a la protección de las personas en lo referente a los datos personales.

2. La autoridad de control dispondrá de:

- medios de investigación, como el derecho de acceder a los datos que sean objeto de los tratamientos previstos en la presente Directiva y el de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control;
- poderes efectivos de intervención, como el poder de ordenar el bloqueo o la supresión de datos, la prohibición provisional o definitiva de un tratamiento, la destrucción del soporte de los datos o el poder de dirigir un apercibimiento al responsable del tratamiento;
- el poder de recurrir a la autoridad judicial cuando haya comprobado la existencia de infracciones a las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

3. Cualquier persona de control podrá presentar a dicha autoridad denuncias o reclamaciones relativas a la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales. Se informará a dicha persona del curso que se haya dado al respecto.

4. Cada autoridad de control presentará un informe anual sobre sus actividades. Dicho informe será publicado.

5. Las autoridades de los Estados miembros cooperarán entre sí en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión de control, especialmente mediante el intercambio de información útil o el recurso a los medios de investigación o el ejercicio de los poderes de intervención.

6. Los Estados miembros preverán que cada autoridad de control, sus miembros y agentes estén obligados a respetar el secreto profesional.

Artículo 27

Grupo de protección de
datos personales

1. Se crea un Grupo de protección de datos personales. Este Grupo, de carácter consultivo e independiente, estará compuesto por representantes de la autoridad de control, prevista en el artículo 26, de todos los Estados miembros, y estará presidido por un representante de la Comisión.

2. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Grupo de protección de datos personales.

Artículo 31

Grupo de protección de las
personas en lo que respecta
al tratamiento de datos personales

1. Se crea un Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, en lo sucesivo denominado "Grupo". Dicho Grupo, de carácter consultivo e independiente, estará compuesto por representantes de las autoridades de control previstas en el artículo 30 y por un representante de la Comisión. Cuando un Estado miembro haya designado varias autoridades de control, éstas procederán al nombramiento de los representantes comunes, que tendrán en el seno del Grupo los mismos derechos y obligaciones que los demás representantes de las otras autoridades.
2. El Grupo elegirá a su presidente. El mandato del presidente tendrá una duración de dos años. El mandato será renovable.

3. La Comisión se hará cargo de la secretaría del Grupo.

3. El Grupo de protección de datos personales establecerá su propio reglamento de régimen interior.

4. El Grupo de protección de datos personales examinará los asuntos incluidos en el orden del día por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición motivada de un representante de las autoridades de control; dichos asuntos se referirán a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en materia de protección de datos personales.

4. El Grupo establecerá su reglamento interno.

5. El Grupo examinará los asuntos incluidos en el orden del día por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien previa solicitud motivada de un representante de las autoridades de control, bien previa solicitud de la Comisión.

Artículo 28

Funciones del Grupo de protección de datos personales

1. El Grupo de protección de datos personales tendrá las siguientes funciones:

(a) contribuir a la interpretación homogénea de las normas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva;

Artículo 32

Misión del Grupo

1. El Grupo tendrá por misión:

(a) contribuir a la aplicación homogénea de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva;

(b) emitir un dictamen sobre el nivel de protección existente dentro de la Comunidad y en terceros países;

c) asesorar a la Comisión sobre proyectos de medidas complementarias o específicas que deban adoptarse para garantizar la protección de la intimidad.

(b) emitir un dictamen sobre el nivel de protección existente dentro de la Comunidad y en los terceros países;

(c) asesorar a la Comisión sobre cualquier proyecto de modificación de la presente Directiva, cualquier proyecto de medidas adicionales o específicas que deban adoptarse para salvaguardar los derechos y libertades de las personas físicas, así como sobre cualquier otro proyecto de medidas que afecte a dichos derechos y libertades;

(d) emitir un dictamen sobre los códigos de conducta elaborados a escala comunitaria.

2. El Grupo de protección de datos personales informará a la Comisión de toda divergencia grave que compruebe entre la legislación y las prácticas de los Estados miembros en materia de protección de datos personales, y que puedan poner en peligro la equivalencia de la protección dentro de la Comunidad.

2. Si el Grupo comprobare la existencia de divergencias graves entre la legislación o la práctica de los Estados miembros en materia de protección de datos personales, divergencias que pudieren afectar a la equivalencia de la protección en la Comunidad, informará de ello a la Comisión.

3. El Grupo de protección de datos personales podrá emitir recomendaciones sobre todos los asuntos relacionados con la protección de las personas en lo referente a los datos personales dentro de la Comunidad. Las recomendaciones constarán en acta y podrán transmitirse al Comité consultivo mencionado en el artículo 30. La Comisión informará al Grupo de protección de datos personales del curso dado a sus recomendaciones.

4. El Grupo de protección de datos personales elaborará un informe anual sobre el estado de la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales dentro de la Comunidad y en los terceros países, y lo comunicará a la Comisión.

3. El Grupo podrá, por iniciativa propia, formular recomendaciones sobre cualquier asunto relacionado con la protección de las personas en lo que respecta a los datos personales en la Comunidad.

4. Los dictámenes y recomendaciones del Grupo se incluirán en el acta y se transmitirán a la Comisión; también podrán enviarse al Comité consultivo establecido en el artículo 34.

5. La Comisión informará al Grupo del curso que haya dado a los dictámenes y recomendaciones. A tal efecto, elaborará un informe, que será transmitido asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe se publicará.

6. El Grupo elaborará un informe anual sobre la situación de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en la Comunidad y en los terceros países, y lo comunicará a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe se publicará.

CAPÍTULO X

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN

Artículo 29 Ejercicio de la potestad reglamentaria

Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30, la Comisión adoptará las normas técnicas necesarias para aplicar la presente Directiva a las características específicas de determinados sectores, atendiendo a los progresos técnicos en la materia y a los códigos de buena conducta.

CAPÍTULO VII

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN

Artículo 33 Ejercicio de la potestad reglamentaria

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34, la Comisión adoptará las normas técnicas necesarias para la aplicación de la presente Directiva teniendo en cuenta las peculiaridades de determinados sectores o de determinadas categorías de tratamientos, así como las medidas necesarias para garantizar la aplicación homogénea de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 30
Comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 34
Comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1993.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1994.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros fijarán la fecha, que no podrá ser posterior al 30 de junio de 1997, tras la cual los tratamientos cuya aplicación fuere anterior al 1 de julio de 1994 deberán ajustarse a las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 32

La Comisión presentará periódicamente al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas de modificación.

Artículo 36

La Comisión presentará periódicamente al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas de modificación. Dicho informe se publicará.

Artículo 33

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Artículo 37

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,

FICHA DE FINANCIACIÓN

Apartado 1 : Implicaciones financieras

1. Denominación : Propuesta modificada de directiva del Consejo relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos.

2. Líneas presupuestarias :

- A 2510: Gastos de reunión de un comité cuya consulta constituye un paso obligatorio en el proceso de elaboración de actos comunitarios.
- A 2511: Gastos de reunión de un comité cuya consulta no constituye un paso obligatorio en el proceso de elaboración de actos comunitarios.
- Capítulos A1 y A2: Gastos de personal y de funcionamiento.

3. Fundamento jurídico :

Artículo 100A del Tratado CEE.

4. Descripción :

- Objetivos : - permitir el buen funcionamiento del mercado interior garantizando la circulación transfronteriza de datos personales en la Comunidad;
 - garantizar la protección de las personas físicas con respecto a los datos personales.
- Creación de 2 comités competentes en materia de protección de las personas con respecto a los datos personales (artículos 31 y 34).
- Interesados : 1. Para el Grupo de Protección de las Personas frente al Tratamiento de Datos Personales (artículo 31): representantes de la autoridad de control de todos los Estados miembros (grupo 4).
2. Para el Comité consultivo (artículo 34): representantes de los Estados miembros (grupo 3).

Un representante de la Comisión preside el Comité consultivo. El presidente del Grupo de Protección es uno de sus miembros, elegido por dos años. La secretaria del Comité consultivo y del Grupo de Protección de las Personas frente al Tratamiento de Datos Personales corre a cargo de los servicios de la Comisión.

5. Clasificación del gasto :

5.1. : GNO

5.2. : CND

6. Naturaleza del gasto :

- gastos de participación de los miembros en las reuniones del Grupo y del Comité;
- gastos de personal.

7. Repercusión financiera sobre los créditos de intervención :

Ninguna.

8. ¿Qué disposiciones contra el fraude prevé la propuesta?

Ninguna.

Apartado 2 : Gastos administrativos (parte A del presupuesto)

1. ¿Implica la acción propuesta un incremento de los efectivos de la Comisión? Sí : 2 funcionarios de categoría C.
Estos puestos se obtendrán bien a partir de la asignación de recursos decididos por la Comisión en los futuros presupuestos, bien por reafectación interna.

2. Importe de los gastos generados :

- Secretaría : +/- 120.000 ECU anuales con cargo a las diferentes líneas presupuestarias de los capítulos A1 y A2 (2 funcionarios C).

- Reuniones de los grupos :

* Grupo de Protección de las Personas Físicas frente al Tratamiento de Datos Personales :

24 miembros (no gubernamentales) X 4 reuniones de 2 días :

-Gastos de viaje :	526,61 ECU X 24 X 4	=	50.555 ECU
-Dietas	: 105,40 ECU X 24 X 4	=	10.118 ECU
-Gastos secret.	: 105,40 ECU X 24 X 4 X 2	=	20.236 ECU

80.909 ECU

* Comité consultivo :

24 miembros (no gubernamentales) X 2 reuniones de 2 días :

- Gastos de viaje : 526,61 ECU X 24 X 2 = 25.277 ECU

Importe total, redondeado, de un año entero:

- Secretaría	120.000 ECU
- Grupo	81.000 ECU
- Comité	25.000 ECU

TOTAL	226.000 ECU

Apartado 3 : Elementos de análisis coste/eficacia

1. Objetivo y coherencia con la programación financiera

Se trata de crear 2 grupos que estarán autorizados a reunirse a partir de 1994. Se incluirán en la relación de comités en la programación financiera de 1994.

El calendario de los créditos de compromiso (CC) y de los créditos de pago (CP) (GNO, CND) es el siguiente:

	<u>CC - CP</u>
1994 :	226.000 ECU
1995 :	226.000 ECU
1996 :	226.000 ECU
1997 :	226.000 ECU
1998 :	226.000 ECU

Los créditos deben obtenerse, en el marco general de cada procedimiento presupuestario, dentro de las diferentes partidas de la Parte A.

2. Justificación :

a) El Grupo de Protección de las Personas frente al Tratamiento de los Datos Personales (artículo 31).

Se crea dicho Grupo, con carácter consultivo e independiente. Está compuesto por representantes de la autoridad de control de todos los Estados miembros.

El Grupo elabora su reglamento de régimen interno. La secretaría del Grupo corre a cargo de los servicios de la Comisión.

Funciones del Grupo: véase el artículo 32. Deberá asesorar a la Comisión sobre los proyectos de medidas complementarias, emitiendo un dictamen con total independencia, lo que resulta capital en la esfera de la protección de la intimidad.

3. Seguimiento y evaluación :

- 3.1. Indicadores : análisis del informe anual presentado por el Grupo en aplicación del apartado 6 del artículo 32.
- 3.2. Modalidades y periodicidad : anual, partiendo del citado informe que deberá presentar el Grupo.
- 3.3. Los principales factores de incertidumbre se deberán a las dificultades de armonizar puntos de vista y experiencias muy diversas en cada uno de los Estados miembros, diferencias debidas a varios factores, pero sobre todo de índole técnica y cultural.

Historical Archives of the European Commission

FICHA DE EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES

**REPERCUSIÓN DE LA PROPUESTA EN LAS EMPRESAS
Y OTROS ORGANISMOS AFECTADOS Y, EN PARTICULAR, EN
LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)**

Denominación de la propuesta : Propuesta modificada de directiva del Consejo relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos.

Número de referencia del documento :

LA PROPUESTA

1. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, ¿por qué es necesaria una legislación comunitaria en este ámbito y cuáles son sus principales objetivos?

Los flujos de datos personales que circulan entre los diferentes agentes económicos y sociales radicados en Estados miembros diferentes y el tratamiento de dichos datos por parte de esos mismos agentes están creciendo de manera notable, debido a la propia realización del mercado interior:

- flujos entre empresas privadas o públicas;
- flujos entre unidades que dependen jurídicamente de la misma empresa;
- flujos entre administraciones nacionales que deben cooperar mutuamente con arreglo a diferentes normas comunitarias;
- flujos hacia centros de investigación, en el ámbito sanitario, por ejemplo, etc.

Las importantes divergencias entre las legislaciones nacionales -conviene reseñar, por otra parte, que 4 Estados miembros todavía no poseen una normativa específica en materia de protección de datos, como son Bélgica, Grecia, Italia y España- hacen surgir:

- obstáculos a la libre circulación de los datos personales, especialmente a la de los dirigidos a un Estado miembro que no posee normativa al respecto, ya que éstas están encaminadas a proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, y en particular su intimidad;
- falseamientos de la competencia entre los agentes económicos de la Comunidad, ya que unos tienen que soportar el peso de las legislaciones protectoras, y otros no, en función del Estado miembro en que estén radicados.

Por otra parte, la aplicación de normas en materia de protección de datos tiende a fomentar el desarrollo del mercado de la información, por la seguridad jurídica que dichas normas dan a los organismos interesados.

La intervención de la Comunidad resulta, pues, fundamental. Debe consistir en un acercamiento entre las diferentes normativas nacionales. El Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales, único instrumento de Derecho internacional en este ámbito, deja un gran margen de maniobra para la aplicación de los principios que sienta y no permite por ello una armonización suficiente de cara al mercado interior.

REPERCUSIÓN SOBRE LAS EMPRESAS, LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS DEMÁS ORGANISMOS, EN PARTICULAR LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

2. ¿Quién se verá afectado por la propuesta?

La propuesta se refiere, al margen de su dimensión o su sector de actividad, a todas las empresas públicas y privadas, a las administraciones públicas cuyas actividades están reguladas por el Derecho comunitario, así como a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, en la medida en que efectúen tratamientos de datos personales (gestión de proveedores y clientes, gestión del personal, de los miembros o corresponsales de las asociaciones y fundaciones, tratamiento de datos relativos a los administrados, oferta de servicios de información sobre personas físicas).

Sin embargo, tal y como demostraron las consultas previstas en el punto 6, los sectores industriales más directamente interesados por la aplicación de esta Directiva son las empresas y organismos del sector terciario cuyas actividades se dirigen a personas físicas y cuyo crecimiento depende del tratamiento de la información: empresas de marketing directo, entidades financieras, compañías de seguros y agencias de clasificación de créditos.

3. ¿Qué medidas deberán adoptar las empresas para ajustarse a la propuesta?

Deberán crear procedimientos de decisión y organización en los que participen, en función de la estructura y las dimensiones del organismo, el responsable de informática y de organización, el servicio usuario de estas técnicas, el servicio jurídico y el responsable del organismo. En la fase de concepción de los nuevos tratamientos de datos personales, antes de las inversiones, el organismo deberá:

- comprobar la licitud de los tratamientos previstos;
- prever la información que deberá darse a los interesados (lo que podrá hacerse aprovechando los contactos habituales entre el responsable del tratamiento y los interesados);
- prever las medidas técnicas y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los tratamientos y de los datos;
- estudiar qué procedimiento de notificación debe utilizarse. Tras reunir los elementos de información necesarios, el responsable constatará que no es necesario proceder a la notificación, recurrirá a un procedimiento simplificado o creará un expediente.

El responsable del tratamiento debe además velar por la aplicación de un procedimiento para responder a las posibles demandas de acceso de los interesados a los datos que les conciernen, a las eventuales denuncias y a organizarse para controlar la correcta aplicación de las medidas de seguridad.

Estas actividades deberán realizarse paralelamente a la aplicación de los nuevos tratamientos, de modo que podrán planificarse en función de la elaboración técnica de los tratamientos.

Para los tratamientos realizados antes de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva, estas actividades podrán escalonarse en un periodo de tres años, tal y como lo prevé la Directiva.

En el caso de los organismos radicados en Estados miembros que ya dispongan de legislación en este ámbito, las medidas que exige la Directiva no difieren de las que ya habrán aplicado.

En el caso de los organismos radicados en Estados miembros que no dispongan de dicha legislación, resulta necesario dotarse de instrumentos a tal fin. Las autoridades de control competentes pueden constituir una ayuda inestimable para facilitar esta aplicación en la fase inicial (asesoría, procedimiento de simplificación de la notificación de determinados tratamientos, etc.).

4. ¿Qué consecuencias económicas podría tener la propuesta?

La protección de la intimidad de las personas, tal y como la estipula la Directiva, incrementará la aceptación social de la utilización de los diferentes tratamientos de datos personales y, por ende, la aceptación de su expansión, lo que constituye un factor positivo de cara al crecimiento y a la creación de puestos de trabajo en los sectores público y privado.

Por otra parte, estas normas de protección tienden a eliminar los falseamientos de la competencia producidos por la disparidad actual entre las normativas nacionales. En lo que respecta a su competitividad internacional, la Directiva prevé negociaciones con los terceros países que todavía no garantizan un grado de protección adecuado.

5. ¿Contiene la propuesta medidas que tengan presente la situación especial de las pequeñas y medianas empresas?

No. Sin embargo, es de esperar que la mayoría de los tratamientos efectuados por las PYME correspondan a categorías que, de acuerdo con el sistema propuesto, podrían acogerse a la exención de la obligación de notificación o beneficiarse de una simplificación (el cumplimiento de estas formalidades no debería suponer más que unas pocas horas de trabajo). Por otra parte, la Directiva no prevé ninguna tasa por el cumplimiento de las formalidades de notificación.

CONSULTA

6. Relación de los organismos consultados sobre la propuesta y exposición de los principales elementos de su postura

- a) La consulta de los sectores afectados se realizó, en primer lugar, por mediación del Comité Económico y Social, que emitió un dictamen favorable sobre la propuesta (DO nº C 159 de 17/06/1991, pág. 38), así como del Comité de Comercio y de la Distribución (CCD) y del Consejo Consultivo de los Consumidores.
- b) Los contactos directos, por iniciativa de los servicios o de los sectores profesionales, se centraron, en el caso de la propuesta modificada, en las asociaciones profesionales con vocación europea, bien por el carácter horizontal de la propuesta, caso de la UNICE, bien por tratarse de los sectores más afectados, especialmente la Federación Bancaria, el CELD, la FEWITA, el GEDIS, la Federación Europea de Marketing Directo, EAT, CHANGE (asociaciones sin ánimo de lucro), la Asociación Europea sobre Encuestas de Opinión y de Marketing, ACT/EBU, EPC, ENPA, CAEJ, UER, FAEP (para los aspectos relacionados con la prensa y el sector audiovisual).

Los elementos esenciales de estas posturas se refieren, en el caso de la propuesta inicial, a:

- el carácter demasiado detallado de la propuesta;
- la excesiva importancia concedida al consentimiento del interesado, como condición para el tratamiento de datos personales;
- la prohibición de cualquier decisión automatizada y de la elaboración de perfiles;
- la lentitud y la inadecuación de las obligaciones en materia de información del interesado y la notificación a las autoridades de control;
- la imposibilidad de seguir comerciando con un tercer país que no garantice un grado de protección adecuado;

- el peligro de atentar contra la libertad de expresión, si ciertos Estados miembros no conceden las exenciones necesarias para conciliar las normas relativas al ejercicio de esta libertad con las de la protección de la intimidad.

La propuesta modificada ha procurado aportar las aclaraciones o cambios necesarios, respetando el objetivo de mantener un alto grado de protección, sin el que no podría garantizarse la libre circulación.

Historical Archives of the European Commission

COM(92) 422 final

DOCUMENTOS

ES

06

Nº de catálogo : CB-CO-92-437-ES-C

ISBN 92-77-47938-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo